

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1436/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de junio de 1995 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Rumanía y Bulgaria 1
- Reglamento (CE) nº 1437/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de junio de 1995 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca 3
- Reglamento (CE) nº 1438/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de junio de 1995 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 1439/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino 7**
- ★ **Reglamento (CE) nº 1440/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se abren contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino de los códigos NC ex 0104 10, ex 0104 20 y 0204 para el segundo semestre de 1995 17**

Precio : 18 ecus

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) nº 1441/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se modifican los Anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal (¹)	22
★ Reglamento (CE) nº 1442/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se modifican los Anexos I, II, III y IV del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal (¹)	26
★ Reglamento (CE) nº 1443/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se determinan para la campaña de comercialización de 1995 la pérdida de renta estimada y el importe estimado de la prima pagadera por oveja y cabra y por el que se fijan el importe del primer anticipo de dicha prima y el de un anticipo de la ayuda específica a la ganadería ovina y caprina de determinadas zonas desfavorecidas de la Comunidad	31
★ Reglamento (CE) nº 1444/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establece, para la campaña de 1995/96, el precio mínimo que debe pagarse a los productores de ciruelas secas y el importe de la ayuda a la producción de ciruelas pasas	33
★ Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80	35
★ Reglamento (CE) nº 1446/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nºs 121/94 y 1606/94 en lo referente a la adaptación transitoria de algunas disposiciones aplicables a las importaciones en la Comunidad de ciertos productos del sector cerealista procedentes de la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y Rumanía con vistas a la aplicación del Acuerdo agrícola celebrado en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay (¹)	45
★ Reglamento (CE) nº 1447/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 3944/87 y 209/88 en el sector de la carne de porcino	46
★ Reglamento (CE) nº 1448/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2123/89 por el que se establece la lista de mercados representativos para el sector de la carne de porcino en la Comunidad	47
★ Reglamento (CE) nº 1449/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se fijan los coeficientes de ponderación para el cálculo del precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 3221/94	48
Reglamento (CE) nº 1450/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria	50
Reglamento (CE) nº 1451/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	55
Reglamento (CE) nº 1452/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	57

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

Reglamento (CE) nº 1453/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	59
Reglamento (CE) nº 1454/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	61
Reglamento (CE) nº 1455/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	63
Reglamento (CE) nº 1456/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	65
Reglamento (CE) nº 1457/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón	67
Reglamento (CE) nº 1458/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	68
* Directiva 95/18/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias	70
* Directiva 95/19/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre la adjudicación de las capacidades de la infraestructura ferroviaria y la fijación de los correspondientes cánones de utilización	75

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1436/95 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1995

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de junio de 1995 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Rumanía y Bulgaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1559/94 de la Comisión ⁽¹⁾, por el que se establecen las normas de aplicación, en los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos, del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad, por un parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 481/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el tercer trimestre de 1995 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1995 presentadas al amparo del Reglamento (CE) n° 1559/94 se satisfarán como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 1. 7. 1994, p. 62.

⁽²⁾ DO n° L 49 de 4. 3. 1995, p. 22.

ANEXO

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas para el período del 1 de julio al 30 de septiembre de 1995
37	12,72
38	100,00
39	—
40	100,00
43	—

REGLAMENTO (CE) Nº 1437/95 DE LA COMISIÓN
de 26 de junio de 1995

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de junio de 1995 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2699/93 de la Comisión ⁽¹⁾, por el que se establecen las normas de aplicación, en los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos, del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Polonia, Hungría y la antigua República Federativa Checa y Eslovaca, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 481/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el tercer trimestre de 1995 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben redu-

cirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1995 presentadas al amparo del Reglamento (CEE) nº 2699/93 se satisfarán como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 88.

⁽²⁾ DO nº L 49 de 4. 3. 1995, p. 22.

ANEXO

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas para el período del 1 de julio al 30 de septiembre de 1995
1	2,62
2	11,56
4	100,00
7	1,97
8	63,39
9	19,27
10	100,00
11	—
12	4,15
14	—
15	100,00
16	—
17	—
18	—
19	9,30
21	100,00
22	100,00
23	—
24	—
25	100,00
26	100,00
27	100,00
28	100,00
30	—
31	—
32	—
33	—
34	—
35	—
36	—

REGLAMENTO (CE) Nº 1438/95 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1995

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de junio de 1995 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1431/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1244/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1995 son superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo,

Artículo 1

Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1995 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1431/94 se satisfarán como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 156 de 23. 6. 1994, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 121 de 1. 6. 1995, p. 65.

ANEXO

	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1995
1	7,75
2	7,81
3	7,75
4	90,91
5	11,36

REGLAMENTO (CE) N° 1439/95 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1995

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1265/95 (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9 y el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CE) n° 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y a las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay (3), y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) n° 3491/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra (4), y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 3492/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra (5), y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 3296/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a ciertas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra (6), y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 3297/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a ciertas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra (7), y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 3382/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados

miembros, por una parte, y Rumanía, por otra (8), y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 3383/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra (9), y, en particular, su artículo 1,

Considerando que, en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay (10), la Comunidad se comprometió a sustituir las exacciones reguladoras a la importación variables por derechos de aduana fijos a partir del 1 de julio de 1995; que dicho Acuerdo prevé, asimismo, la sustitución de las disposiciones especiales que se aplican en la actualidad a las importaciones de productos del sector de la carne de ovino y caprino procedentes de terceros países por un sistema de contingentes arancelarios; que estos cambios requieren la adopción de nuevas disposiciones y la derogación de determinadas normas en vigor; que, en aras de una mayor transparencia, conviene agrupar en un solo Reglamento las normas sobre la administración de todos los contingentes arancelarios del sector y prever la apertura de los distintos contingentes en textos legales independientes;

Considerando que, en lo sucesivo, el arancel aduanero común fijará el derecho que deban satisfacer las importaciones en la Comunidad;

Considerando que es conveniente mantener la obligación de presentar una licencia para efectuar la importación y exportación de todos los productos del sector, excluidos los ovinos y caprinos de raza pura y determinados despojos y grasas;

Considerando que, puesto que el Acuerdo sobre la Agricultura exige que los Acuerdos de autolimitación se transformen en contingentes arancelarios específicos para cada país, es necesario establecer un sistema de gestión que garantice que únicamente puedan importarse dentro de los contingentes arancelarios productos originarios de los países que dispongan de ellos; que, habida cuenta de lo anterior y de la necesidad de facilitar la transición al nuevo régimen, es aconsejable establecer un sistema que supedite la expedición de las licencias de importación a la presentación de un documento de origen expedido por un organismo del Estado de exportación que cumpla determinados criterios y haya sido reconocido por la Comunidad; que, por consiguiente, es necesario fijar dichos criterios y, en particular, exigir a las autoridades de los países

(1) DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

(2) DO n° L 123 de 3. 6. 1995, p. 1.

(3) DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

(4) DO n° L 319 de 21. 12. 1993, p. 1.

(5) DO n° L 319 de 21. 12. 1993, p. 4.

(6) DO n° L 341 de 30. 12. 1994, p. 14.

(7) DO n° L 341 de 30. 12. 1994, p. 17.

(8) DO n° L 368 de 31. 12. 1994, p. 1.

(9) DO n° L 368 de 31. 12. 1994, p. 5.

(10) DO n° L 336 de 22. 12. 1994, p. 22.

de exportación responsables de la expedición de ese documento, que lleven a cabo controles para comprobar que se respetan las cantidades que pueden importarse al amparo de los contingentes, fundamentalmente a través de un sistema de notificaciones precisas y periódicas a la Comisión de las cantidades por las que se hayan expedido documentos de origen ;

Considerando que deben establecerse normas acerca del formato y de las restantes características del documento de origen, así como de los procedimientos que deben aplicarse para su expedición y su transformación en una licencia de importación ; que la fijación de contingentes arancelarios anuales requiere, asimismo, que se establezcan normas estrictas en relación con la validez de los documentos de origen y de las licencias de importación ;

Considerando que las importaciones preferenciales adicionales contempladas en los Acuerdos de asociación con los países de Europa central deben gestionarse del mismo modo que los contingentes específicos nacionales que resultan de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ;

Considerando que en las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay la Comunidad se comprometió, asimismo, a abrir un contingente arancelario específico no nacional para los países distintos de aquellos con contingente arancelario específico ; que ese contingente debe gestionarse del mismo modo que el régimen de importación autónomo establecido en el Reglamento (CEE) nº 3653/85 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2779/93 ⁽²⁾ ; que, por consiguiente, las presentes disposiciones deben prever que la expedición de las licencias de importación se efectúe trimestralmente y que, en caso necesario, se aplique un coeficiente de reducción ;

Considerando que una administración eficaz de estos contingentes arancelarios requiere que los Estados miembros informen periódicamente a la Comisión sobre las cantidades por las que se hayan expedido licencias de importación ; que la frecuencia de las notificaciones referidas a un contingente específico nacional debe incrementarse cuando el contingente anual esté próximo a agotarse ; que los Estados miembros asimismo deben comunicar a la Comisión las cantidades por las que se hayan expedido licencias de exportación ;

Considerando que la supresión de las exacciones reguladoras a la importación variables y la introducción de contingentes arancelarios requieren la derogación de los Reglamentos de la Comisión (CEE) nº 2668/80 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3890/92 ⁽⁴⁾, (CEE) nº 19/82 ⁽⁵⁾ y (CEE) nº 20/82 ⁽⁶⁾, cuyas últimas modificaciones las constituye el Reglamento (CE) nº 3302/94 ⁽⁷⁾, y (CEE) nº 3653/85 ; que, no obstante, estos Reglamentos deben seguir siendo aplica-

bles a las licencias de importación que hayan sido expedidas en virtud de los mismos ;

Considerando que el Comité de gestión de ovinos y caprinos no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación de los artículos 9 y 12 del Reglamento (CEE) nº 3013/89.

Artículo 2

Sin perjuicio de las condiciones establecidas en el título II del presente Reglamento, la importación en la Comunidad de cualquiera de los productos mencionados en las letras a), c) y d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 estará sujeta a la presentación de una licencia de importación expedida por el Estado miembro a todo interesado que lo solicite, con independencia de su lugar de establecimiento en la Comunidad.

La licencia de importación será válida en toda la Comunidad.

Artículo 3

1. La exportación desde la Comunidad de cualquiera de los productos enumerados en las letras a), c) y d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 estará sujeta a la presentación de una licencia de exportación expedida por el Estado miembro a todo interesado que lo solicite, con independencia de su lugar de establecimiento en la Comunidad.

2. La licencia de exportación tendrá una validez de tres meses a partir de su fecha de expedición, a que se refiere el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión ⁽⁸⁾.

3. En la sección 7 de la solicitud de licencia de exportación y de la propia licencia se indicará el país de destino del producto.

TÍTULO I

Régimen de importación ordinario

Artículo 4

Las licencias de importación, para la importación de productos que no estén incluidos en el título II del presente Reglamento, tendrán una validez de tres meses a partir de su fecha de expedición, a que se refiere el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

⁽¹⁾ DO nº L 348 de 24. 12. 1985, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 252 de 9. 10. 1993, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 276 de 20. 10. 1980, p. 39.

⁽⁴⁾ DO nº L 391 de 31. 12. 1992, p. 51.

⁽⁵⁾ DO nº L 3 de 7. 1. 1982, p. 18.

⁽⁶⁾ DO nº L 3 de 7. 1. 1982, p. 26.

⁽⁷⁾ DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 45.

⁽⁸⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

Artículo 5

1. En la solicitud de licencia de importación y en la propia licencia se indicará el país de origen. La licencia de importación obligará a importar de dicho país.
2. La licencia de importación se expedirá el quinto día laborable siguiente a la fecha en que haya sido presentada la solicitud.

Artículo 6

1. La expedición de la licencia de importación estará sujeta a la constitución de una garantía que asegure que la importación se realizará durante el período de validez de la licencia. La garantía se perderá en su totalidad si la operación no se lleva a cabo o se perderá en parte si sólo se lleva a cabo parcialmente durante dicho período.
2. El importe de la garantía para las licencias de importación será de :
 - 1 ecu por cabeza, en el caso de animales vivos,
 - 7 ecus por cada 100 kg, para los demás productos.

En el caso de que las solicitudes de licencia de importación sean rechazadas, se liberará de inmediato la garantía por la cantidad por la que no haya sido aprobada la solicitud.

TÍTULO II**Regímenes aplicables a los contingentes***Artículo 7*

El volumen de las importaciones a las que se refiere el presente título se fijará en el Reglamento (CE) n° 1440/95 de la Comisión ⁽¹⁾ y en los siguientes Reglamentos por los que se establezcan los volúmenes anuales de los contingentes arancelarios.

A: Importación de los productos de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204 al amparo de contingentes arancelarios específicos nacionales GATT/OMC y de regímenes de contingentes preferenciales.

Artículo 8

Las solicitudes de licencias de importación para realizar importaciones al amparo de los contingentes arancelarios específicos nacionales contemplados en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3013/89, e importaciones previstas en los Acuerdos europeos de asociación celebrados entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Bulgaria, la República Checa, Hungría, Polonia, Eslovaquia y Rumanía, por otra, deberán ir acompañadas de un documento de origen válido.

⁽¹⁾ Véase la página 17 del presente Diario Oficial.

Artículo 9

1. El documento de origen contemplado en el artículo 8 únicamente será válido si está debidamente cumplimentado y visado, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento, por un organismo facultado para expedirlo que figure en la lista del Anexo I.
2. Se considerará que el documento de origen está debidamente visado cuando indique el lugar y fecha de expedición y la fecha límite de validez y cuando lleve el sello del organismo antes citado y la firma de la persona o personas autorizadas para firmarlo.

Artículo 10

1. El documento de origen contemplado en el artículo 8 consistirá en un original y tres copias numeradas de distintos colores del impreso cuyo modelo figura en el Anexo II.

El formato de dicho impreso será aproximadamente de 210 × 297 mm. El papel que se utilice para el original deberá permitir detectar cualquier manipulación mecánica o química.

2. Los impresos se rellenarán e imprimirán en al menos una de las lenguas oficiales de la Comunidad.
3. El original y las copias se cumplimentarán a máquina o a mano. En este último caso, deberán rellenarse con tinta y en letras de imprenta.
4. Cada documento de origen llevará un número de serie individual asignado por el organismo contemplado en el artículo 9. Las copias llevarán el mismo número de serie que el original.

5. Los documentos de origen llevarán la mención « expedido de conformidad con la parte A del título II del Reglamento (CE) n° 1439/95. »

6. El organismo facultado para expedir el documento de origen conservará dos copias de éste y entregará al solicitante el original y una copia.

Artículo 11

1. El documento de origen tendrá una validez de tres meses a partir de su fecha de expedición efectiva en cualquier caso, pero dicha validez expirará el 31 de diciembre del año de expedición.

El original del documento de origen, junto con una copia, se presentará al organismo competente, cuando se presente la solicitud de la correspondiente licencia de importación.

No obstante, a partir del 1 de octubre, podrán expedirse documentos de origen, válidos desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo del año siguiente, por cantidades incluidas en el contingente para dicho año, a condición de que no se utilicen en las solicitudes de licencias de importación hasta el 1 de enero de ese año.

2. El organismo que expira la licencia de importación conservará el original del documento. No obstante, en caso de que la solicitud de licencia de importación se refiera únicamente a una parte de la cantidad que figure en el documento de origen, el organismo facultado para su expedición indicará en este último la cantidad respecto de la cual haya sido utilizado y, después de haberlo sellado, lo transmitirá al interesado.

Artículo 12

1. Los organismos expedidores que figuran en la lista del Anexo I deberán :

- a) ser reconocidos como tales por el tercer país exportador ;
- b) comprometerse a comprobar los datos que figuren en los documentos de origen ;
- c) comprometerse a expedir documentos de origen con arreglo exclusivamente a las cantidades y derechos establecidos en el Reglamento (CE) nº 1440/95 y en los Reglamentos sucesivos por los que se establezcan los contingentes arancelarios anuales ;
- d) comprometerse a comunicar a la Comisión, antes del día 15 de cada mes, las cantidades para las que se hayan expedido documentos de origen durante el mes anterior, desglosadas en función de los derechos aplicables y los destinos previstos, con indicación de los códigos NC, el número de expedición de cada documento y el año a que corresponda ; no obstante, para todos los productos sin excepción, se comprometerán, tan pronto como se hayan expedido documentos de origen por el 75 % de las cantidades establecidas, a comunicar a la Comisión con mayor frecuencia, a petición de ésta, cualquier información pertinente ;
- e) comprometerse a suministrar a la Comisión, a petición de ésta, y a los Estados miembros, si procede, toda información pertinente que permita comprobar la veracidad de los datos que figuren en los documentos de origen.

2. Si las condiciones enunciadas en el apartado 1 no se cumplen satisfactoriamente, la lista podrá ser revisada o podrá decidirse la adopción de nuevas normas para la gestión de las disposiciones de importación correspondientes.

Artículo 13

1. La licencia de importación contemplada en el artículo 8 se expedirá a más tardar el día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 11, será válida hasta la fecha límite de validez del documento de origen presentado de conformidad con el

artículo 8, y, a más tardar, hasta el 31 de diciembre del año en que se haya expedido el documento de origen.

No obstante, en casos excepcionales debidamente justificados, los Estados miembros podrán ampliar la validez de una licencia de importación hasta el 25 de enero del año siguiente. Antes del 31 de marzo de cada año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión el volumen de las importaciones y las circunstancias respecto a cada país proveedor.

No obstante, cuando la Comisión haya solicitado a un país proveedor datos más frecuentes sobre la expedición de documentos de origen, según lo previsto en la letra d) del apartado 1 del artículo 12, la Comisión podrá pedir que las licencias de importación únicamente puedan expedirse después de que la autoridad competente haya comprobado que toda la información sobre el documento de origen corresponde a la información recibida de la Comisión mediante comunicaciones más frecuentes al respecto. Una vez efectuada esta comprobación, la licencia se expedirá de inmediato.

2. Las licencias de importación sólo se expedirán dentro del límite de las cantidades establecidas en los contingentes arancelarios correspondientes y como resultado de la presentación de una solicitud que vaya acompañada de un documento de origen válido expedido para el mismo año natural.

3. En la casilla nº 20 de cada licencia de importación que se expida figurará la siguiente referencia : « Expedida de conformidad con la parte A del título II del Reglamento (CE) nº 1439/95 ».

4. No se exigirá garantía alguna para la expedición de la licencia de importación contemplada en el apartado 1.

5. La licencia de importación deberá ser devuelta al organismo de expedición tan pronto como haya sido utilizada y, a más tardar, cinco días después de que haya expirado.

Artículo 14

1. En la casilla nº 8 de las solicitudes de licencia y de las licencias figurará el nombre del país de origen. En el caso de los productos de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80 y 0104 20 90, en las casillas nºs 17 y 18 de las solicitudes de licencia y de las licencias se indicará el peso neto y, en su caso, el número de animales que vayan a ser importados.

La licencia obligará a importar productos del país indicado en ella.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, la cantidad que se despache a libre práctica no podrá exceder de la que figure en las casillas nºs 17 y 18 de la licencia de importación ; a tal fin, en la casilla nº 19 de dicha licencia se escribirá la cifra « 0 ».

3. En la casilla n° 24 de las licencias de importación expedidas con respecto a las cantidades que se mencionan en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1440/95 y en posteriores Reglamentos por los que se establezcan contingentes arancelarios anuales figurará al menos una de las siguientes indicaciones:

- Derecho limitado a 0 [aplicación del Anexo I del Reglamento (CE) n° 1440/95 y de posteriores Reglamentos por los que se establecen contingentes arancelarios anuales]
- Told nedsat til 0 (jf. bilag I til forordning (EF) nr. 1440/95 og efterfølgende forordninger om årlige toldkontingenter)
- Beschränkung des Zollsatzes auf Null (Anwendung von Anhang I der Verordnung (EG) Nr. 1440/95 und der späteren jährlichen Verordnungen über die Zollkontingente)
- Δασμός περιοριζόμενος στο μηδέν [εφαρμογή του παραρτήματος I του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1440/95 και των μεταγενέστερων κανονισμών σχετικά με την ετήσια δασμολογική ποσόστωση]
- Duty limited to zero (application of Annex I of Regulation (EC) No 1440/95 and subsequent annual tariff quota regulations)
- Droit de douane nul [application de l'annexe I du règlement (CE) n° 1440/95]
- Dazio limitato a zero [applicazione dell'allegato I del regolamento (CE) n. 1440/95 e dei successivi regolamenti relativi ai contingenti tariffari annuali]
- Invoerrecht beperkt tot 0 (toepassing van bijlage I bij Verordening (EG) nr. 1440/95)
- Direito limitado a zero (aplicação do anexo I do Regulamento (CE) n° 1440/95 e regulamentos subsequentes relativos aos contingentes pautais anuais)
- Tulli rajoitettu 0 prosenttiin [asetuksen (EY) N:o 1440/95 liitteen I ja sen jälkeen annettujen vuotuisia tariffikiintiötä koskevien asetusten soveltaminen]
- Tull begränsad till noll procent (tillämpning av bilaga I i förordning (EG) nr 1440/95).

4. En la casilla n° 24 de las licencias de importación expedidas con respecto a las cantidades a que se hace referencia en el Anexo II del Reglamento (CE) n° 1440/95 y en posteriores Reglamentos por los que se establezcan contingentes arancelarios anuales figurará al menos una de las siguientes indicaciones:

- Derecho limitado a 4 % [aplicación del Anexo II del Reglamento (CE) n° 1440/95 y de posteriores Reglamentos por los que se establecen contingentes arancelarios anuales]
- Told nedsat til 4 % (jf. bilag II til forordning (EF) nr. 1440/95 og efterfølgende forordninger om årlige toldkontingenter)

— Beschränkung des Zollsatzes auf 4 % (Anwendung von Anhang II der Verordnung (EG) Nr. 1440/95 und der späteren jährlichen Verordnungen über die Zollkontingente)

— Δασμός περιοριζόμενος στο 4 % [εφαρμογή του παραρτήματος II του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1440/95 και των μεταγενέστερων κανονισμών σχετικά με την ετήσια δασμολογική ποσόστωση]

— Duty limited to 4 % (application of Annex II of Regulation (EC) No 1440/95 and subsequent annual tariff quota regulations)

— Droit de douane 4 % [application de l'annexe II du règlement (CE) n° 1440/95]

— Dazio limitato a 4 % (applicazione dell'allegato II del regolamento (CE) n. 1440/95 e dei successivi regolamenti relativi ai contingenti tariffari annuali]

— Invoerrecht beperkt tot 4 % (toepassing van bijlage II bij Verordening (EG) nr. 1440/95)

— Direito limitado a 4 % (aplicação do anexo II do Regulamento (CE) n° 1440/95 e regulamentos subsequentes relativos aos contingentes pautais anuais)

— Tulli rajoitettu 4 % prosenttiin [asetuksen (EY) N:o 1440/95 liitteen II ja sen jälkeen annettujen vuotuisia tariffikiintiötä koskevien asetusten soveltaminen]

— Tull begränsad till 4 % procent (tillämpning av bilaga II i förordning (EG) nr 1440/95).

5. En la casilla n° 24 de las licencias de importación expedidas con respecto a las cantidades a que se hace referencia en el Anexo III del Reglamento (CE) n° 1440/95 y en posteriores Reglamentos por los que se establezcan contingentes arancelarios anuales figurará al menos una de las siguientes indicaciones:

— Derecho limitado a 10 % [aplicación del Anexo III del Reglamento (CE) n° 1440/95 y de posteriores Reglamentos por los que se establecen contingentes arancelarios anuales]

— Told nedsat til 10 % (jf. bilag III til forordning (EF) nr. 1440/95 og efterfølgende forordninger om årlige toldkontingenter)

— Beschränkung des Zollsatzes auf 10 % (Anwendung von Anhang III der Verordnung (EG) Nr. 1440/95 und der späteren jährlichen Verordnungen über die Zollkontingente)

— Δασμός περιοριζόμενος στο 10 % [εφαρμογή του παραρτήματος III του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1440/95 και των μεταγενέστερων κανονισμών σχετικά με την ετήσια δασμολογική ποσόστωση]

— Duty limited to 10 % (application of Annex III of Regulation (EC) No 1440/95 and subsequent annual tariff quota regulations)

— Droit de douane 10 % [application de l'annexe III du règlement (CE) n° 1440/95]

- Dazio limitato a 10 % (applicazione dell'allegato III del regolamento (CE) n. 1440/95 e dei successivi regolamenti relativi ai contingenti tariffari annuali]
- Invoerrecht beperkt tot 10 % (toepassing van bijlage III bij Verordening (EG) nr. 1440/95)
- Direito limitado a 10 % (aplicação do anexo III do Regulamento (CE) nº 1440/95 e regulamentos subsequentes relativos aos contingentes pautais anuais)
- Tulli rajoitettu 10 % prosenttiin [asetuksen (EY) N:o 1440/95 liitteeseen III ja sen jälkeen annettujen vuotuisia tariffikiintiötä koskevien asetusten soveltaminen]
- Tull begränsad till 10 % procent (tillämpning av bilaga III i förordning (EG) nr 1440/95).

B. Importaciones de productos de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204 al amparo de los contingentes arancelarios específicos no nacionales del GATT/OMC

Artículo 15

Los Estados miembros expedirán licencias de importación para la importación de productos al amparo de contingentes arancelarios específicos no nacionales del GATT para los países proveedores distintos de los que figuran en la parte A del título II.

Durante cada uno de los tres primeros trimestres de cada año, las licencias de importación se expedirán, como máximo, para la cuarta parte de las cantidades expresadas en toneladas de peso vivo que se contemplan en la parte A del Anexo IV y expresadas en toneladas de equivalente canal que se contemplan en la parte B de dicho Anexo IV, del Reglamento (CE) nº 1440/95 y en posteriores Reglamentos por los que se establezcan contingentes arancelarios anuales.

Durante el mes de septiembre de cada año, los Estados miembros expedirán licencias de importación dentro del límite del saldo disponible en esas cantidades.

Artículo 16

1. La cantidad máxima global que podrá solicitar un interesado en una o más solicitudes de licencia será la establecida en el Anexo IV del Reglamento (CE) nº 1440/95 y en posteriores Reglamentos por los que se establezcan contingentes arancelarios anuales para el trimestre en el que se presenten las correspondientes solicitudes de licencia.
2. Las solicitudes de licencia sólo podrán presentarse durante los primeros diez días de los tres primeros trimestres del año y durante los primeros diez días del mes de septiembre.
3. Los Estados miembros remitirán a la Comisión las solicitudes de licencia, deglosadas por productos según las

cantidades totales expresadas en equivalente canal y por países de origen, a más tardar a las 17 horas del decimosexto día de cada uno de los tres primeros trimestres y del mes de septiembre.

4. Antes del vigesimosexto día de cada uno de los tres primeros trimestres y del mes de septiembre, la Comisión decidirá, con respecto a cada producto y por países de origen :

- a) autorizar la expedición de licencias para todas las cantidades solicitadas ; o
- b) reducir todas las cantidades solicitadas en un mismo porcentaje.

Sin perjuicio de la decisión de la Comisión, los Estados miembros únicamente expedirán licencias en relación con las cantidades por las que hayan remitido solicitudes a la Comisión.

5. Las licencias se expedirán el trigésimo día de cada uno de los tres primeros trimestres y del mes de septiembre.

6. En el momento de su expedición, en la casilla nº 20 de cada licencia de importación figurará la siguiente indicación : « Expedida de conformidad con la parte B del título II del Reglamento (CE) nº 1439/95 ».

Artículo 17

1. Las licencias de importación contempladas en el artículo 15 del presente Reglamento tendrán una validez de tres meses a partir de su fecha de expedición, a que se refiere el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

2. En la casilla nº 8 de las solicitudes de licencia y de las licencias figurará el nombre del país de origen. En el caso de los productos de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80 y 0104 20 90, en las casillas nºs 17 y 18 de las solicitudes de licencia y de las licencias se indicarán el peso neto y, en su caso, el número de animales que vayan a ser importados.

La licencia obligará a importar productos del país indicado en la misma.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, la cantidad que se despache a libre practica no podrá rebasar la que figure en las casillas nºs 17 y 18 de la licencia de importación ; a tal fin, en la casilla nº 19 de dicha licencia se escribirá la cifra « 0 ».

4. En la casilla nº 24 de las licencias de importación expedidas con respecto a las cantidades contempladas en la parte A del Anexo IV del Reglamento (CE) nº 1440/95 y en posteriores Reglamentos por los que se establezcan contingentes arancelarios anuales figurará al menos una de las siguientes indicaciones :

- Derecho limitado a 0 [aplicación de la parte A del Anexo IV del Reglamento (CE) nº 1440/95 y de posteriores Reglamentos por los que se establecen contingentes arancelarios anuales]
- Told nedsat til 0 (jf. bilag IV, del A til forordning (EF) nr. 1440/95 og efterfølgende forordninger om årlige toldkontingenter)
- Beschränkung des Zollsatzes auf Null (Anwendung von Anhang IV Teil A der Verordnung (EG) Nr. 1440/95 und der späteren jährlichen Verordnungen über die Zollkontingente)
- Δασμός περιοριζόμενος στο μηδέν [εφαρμογή του παραρτήματος IV σημείο A του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1440/95 και των μεταγενέστερων κανονισμών σχετικά με την ετήσια δασμολογική ποσόστωση]
- Duty limited to zero (application of Annex IV Part A of Regulation (EC) No 1440/95 and subsequent annual tariff quota regulations)
- Droit de douane nul [application de la partie A de l'annexe IV du règlement (CE) nº 1440/95]
- Dazio limitato a zero [applicazione dell'allegato IV A del regolamento (CE) n. 1440/95 e dei successivi regolamenti relativi ai contingenti tariffari annuali]
- Invoerrecht beperkt tot 0 (toepassing van bijlage IV deel A bij Verordening (EG) nr. 1440/95)
- Direito limitado a zero (aplicação do anexo IV, ponto A, do Regulamento (CE) nº 1440/95 e regulamentos subsequentes relativos aos contingentes pautais anuais)
- Tulli rajoitettu 0:aan [asetuksen (EY) N:o 1440/95 liitteeseen IV kohta A ja sen jälkeen annettujen vuotuisia tariffikiintiötä koskevien asetusten soveltaminen]
- Tull begränsad till noll (tillämpning av bilaga IV, punkt A, i förordning (EG) nr 1440/95).

5. En la casilla nº 24 de las licencias de importación expedidas con respecto a las cantidades contempladas en la parte B del Anexo IV del Reglamento (CE) nº 1440/95 y en posteriores Reglamentos por los que se establezcan contingentes arancelarios anuales figurará al menos una de las siguientes indicaciones :

- Derecho limitado a 0 [aplicación de la parte B del Anexo IV del Reglamento (CE) nº 1440/95 y de posteriores Reglamentos por los que se establecen contingentes arancelarios anuales]
- Told nedsat til 0 (jf. bilag IV, del B til forordning (EF) nr. 1440/95 og efterfølgende forordninger om årlige toldkontingenter)
- Beschränkung des Zollsatzes auf Null (Anwendung von Anhang IV Teil B der Verordnung (EG) Nr. 1440/95 und der späteren jährlichen Verordnungen über die Zollkontingente)

- Δασμός περιοριζόμενος στο μηδέν [εφαρμογή του παραρτήματος IV σημείο B του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1440/95 και των μεταγενέστερων κανονισμών σχετικά με την ετήσια δασμολογική ποσόστωση]
- Duty limited to zero (application of Annex IV Part B of Regulation (EC) No 1440/95 and subsequent annual tariff quota regulations)
- Droit de douane nul [application de la partie B de l'annexe IV du règlement (CE) nº 1440/95]
- Dazio limitato a zero [applicazione dell'allegato IV B del regolamento (CE) n. 1440/95 e dei successivi regolamenti relativi ai contingenti tariffari annuali]
- Invoerrecht beperkt tot 0 (toepassing van bijlage IV deel B bij Verordening (EG) nr. 1440/95)
- Direito limitado a zero (aplicação do anexo IV, ponto B, do Regulamento (CE) nº 1440/95 e regulamentos subsequentes relativos aos contingentes pautais anuais)
- Tulli rajoitettu 0:aan [asetuksen (EY) N:o 1440/95 liitteeseen IV kohta B ja sen jälkeen annettujen vuotuisia tariffikiintiötä koskevien asetusten soveltaminen]
- Tull begränsad till noll (tillämpning av bilaga IV, punkt B, i förordning (EG) nr 1440/95).

Artículo 18

1. La expedición de la licencia de importación estará sujeta a la constitución de una garantía que asegure que la importación se realizará durante el período de validez de la licencia. La garantía se perderá en su totalidad si la operación no se lleva a cabo o se perderá en parte si sólo se lleva a cabo parcialmente durante dicho período.

2. El importe de la garantía para las licencias de importación será de :

- 1 ecu por cabeza, en el caso de animales vivos,
- 7 ecus por cada 100 kg, para los demás productos.

TÍTULO III

Notificaciones

Artículo 19

1. En lo que concierne al título I, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 15 de julio y del 15 de noviembre de cada año, la situación acumulativa con respecto a las licencias de importación expedidas para los períodos comprendidos entre enero y junio y entre enero y octubre, respectivamente. Comunicarán asimismo, antes del 31 de enero de cada año, el total definitivo de licencias de importación expedidas en el transcurso del año anterior.

2. En lo que concierne a la parte A del título II :

a) antes del quinto día laborable de cada mes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión mediante télex o fax las cantidades, desglosadas por producto y por origen, con respecto a las cuales, en el transcurso del mes anterior :

- se hayan expedido las licencias de importación contempladas en el artículo 8,
- se hayan utilizado las licencias de importación devueltas al organismo de expedición de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 13.

No obstante, cuando la Comisión haya solicitado a un país proveedor datos más frecuentes sobre la expedición de documentos de origen, como se prevé en la letra d) del apartado 1 del artículo 12, los Estados miembros comunicarán también a la Comisión esa misma información con mayor frecuencia ;

b) los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 15 de julio, del 15 de septiembre y del 15 de noviembre de cada año, la situación acumulativa con respecto a las licencias de importación expedidas para los períodos comprendidos entre enero y junio, entre enero y agosto y entre enero y octubre, respectivamente ; deberán comunicar asimismo, antes del 31 de enero de cada año, el total definitivo de licencias de importación expedidas en el transcurso del año anterior.

3. En lo que concierne a la parte B del título II, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del

15 de febrero, del 15 de mayo, del 15 de agosto y del 15 de octubre de cada año, la situación acumulativa con respecto a las licencias de importación expedidas para los tres primeros trimestres y para el mes de septiembre de cada año.

4. En lo que concierne a las exportaciones, antes del quinto día laborable de cada mes los Estados miembros comunicarán a la Comisión mediante télex o fax las cantidades, desglosadas por producto y por destino, con respecto a las cuales se hayan expedido licencias de exportación.

Artículo 20

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nº 2668/80, (CEE) nº 19/82, (CEE) nº 20/82 y (CEE) nº 3653/85.

No obstante, seguirán siendo aplicables a las licencias de importación expedidas en virtud los mismos.

Artículo 21

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

*ANEXO I***Lista de los organismos de los países exportadores facultados para expedir documentos de origen**

1. Argentina : Secretaría de agricultura, ganadería y pesca.
 2. Australia : Australian Meat and Livestock Corporation.
 3. Bosnia-Herzegovina : Cámara Económica de Bosnia y Herzegovina.
 4. Bulgaria : Ministerio de Industria y Comercio.
 5. Chile : Servicio agrícola y ganadero del Ministerio de Agricultura — (Santiago).
 6. Croacia : « EUROINSPEKT », (Zagreb).
 7. Hungría : Ministerio de Relaciones Económicas Internacionales.
 8. Islandia : Ministerio de Comercio.
 9. Antigua República Yugoslava de Macedonia : Cámara de Economía (Skopje).
 10. Nueva Zelanda : New Zealand Meat Producers Board.
 11. Polonia : Ministertwe Wspocpracy gospodarczej z zagranica.
 12. Rumanía : Ministerio de Comercio y Turismo : Departamento de Comercio Exterior.
 13. Eslovenia : « INSPECT », (Liubliana).
 14. Eslovaquia : Ministerio de Economía.
 15. República Checa : Ministerio de Industria y Comercio.
 16. Uruguay : Instituto nacional de carnes (Inac).
-

ANEXO II

Documento de origen

1. Exportador (nombre, dirección completa, país)	2. Número de expedición	ORIGINAL
	3. ORGANISMO EMISOR	
4. Destinatario (nombre, dirección completa, país)	5. País exportador	
	6. País de destino previsto	
	7. Medio de transporte de salida	8. Tipo del derecho
Certificado de origen que debe acompañar la solicitud de licencia de importación de ovinos, caprinos y de carne de ovino y caprino en la Comunidad Europea, expedido de conformidad con la parte A del título II del Reglamento (CE) nº 1439/95		
Fecha límite de validez		
9. Número, naturaleza, marcas y número de los bultos; designación de la mercancía; naturaleza y presentación del producto: carne fresca, refrigerada o congelada, número de cabezas de ganado	10. Código NC	
	11. Peso neto (kg)	
12. Peso neto (en kilogramos y en letras)		
CERTIFICADO DEL ORGANISMO EMISOR El abajo firmante certifica que la cantidad de . . . kilogramos de peso canal ⁽¹⁾ , que figura en el presente documento de origen, comprendida en la cantidad total cubierta por el Reglamento (CE) nº 1440/95 y por posteriores Reglamentos por los que se establecen contingentes arancelarios anuales, es originaria de . . . y corresponde al contingente arancelario del año . . .		
Lugar		Fecha
(Sello del organismo emisor)		(Firma)

Rellénesse con máquina de escribir o a mano o en caracteres de imprenta

(¹) Se entiende por peso canal (peso equivalente sin deshuesar), el peso de la carne sin deshuesar presentada como tal o el peso de la carne deshuesada convertido en peso de carne sin deshuesar mediante la aplicación de un coeficiente. De este modo, 55 kg de carne de ovino o caprino (excepto de cabrito) deshuesada corresponden a 100 kg de carne de ovino o caprino (excepto de cabrito) sin deshuesar, y 60 kg de carne de cordero o cabrito deshuesada corresponden a 100 kg de carne de cordero o cabrito sin deshuesar. 100 kg de peso vivo corresponden a 47 kg de peso canal (peso equivalente sin deshuesar).

REGLAMENTO (CE) Nº 1440/95 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1995

por el que se abren contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino de los códigos NC ex 0104 10, ex 0104 20 y 0204 para el segundo semestre de 1995

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1265/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 3491/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra ⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3492/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra ⁽⁵⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3296/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a ciertas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra ⁽⁶⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3297/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a ciertas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra ⁽⁷⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3382/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una

Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra ⁽⁸⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3383/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra ⁽⁹⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3125/92 del Consejo, de 26 de octubre de 1992, relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de productos del sector de las carnes de ovino y caprino originarios de Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Montenegro, Serbia y de la antigua República Yugoslava de Macedonia ⁽¹⁰⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, en cumplimiento del Acuerdo sobre la agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽¹¹⁾, la Comunidad se ha comprometido a sustituir desde el 1 de julio de 1995 los acuerdos de autolimitación en el sector ovino y caprino por contingentes arancelarios específicos para cada país y a abrir un contingente arancelario específico no asignado a ningún país en concreto; que los Acuerdos europeos celebrados entre la Comunidad y los países de la Europa central proporcionan a éstos un acceso preferente adicional al mercado comunitario;

Considerando que dichos contingentes arancelarios han de ser abiertos por la Comisión y gestionarse de acuerdo con las normas del Reglamento (CE) nº 1439/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino ⁽¹²⁾;

Considerando que, dado que tradicionalmente las importaciones en el mercado comunitario se han gestionado por años naturales, es conveniente mantener este sistema en el futuro; que, por lo tanto, como medida transitoria, procede abrir contingentes arancelarios únicamente para la segunda mitad de 1995;

Considerando que procede fijar un equivalente de peso canal para permitir un funcionamiento correcto de los

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 123 de 3. 6. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽⁴⁾ DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 4.

⁽⁶⁾ DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 14.

⁽⁷⁾ DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 17.

⁽⁸⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1994, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1994, p. 5.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 313 de 30. 10. 1992, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO nº L 336 de 23. 12. 1994, p. 22.

⁽¹²⁾ Véase la página 7 del presente Diario Oficial.

contingentes arancelarios; que, además, determinados contingentes arancelarios contemplan la posibilidad de importar en forma de animales vivos o de carne; que, por consiguiente, se precisa un coeficiente de conversión;

Considerando que, para garantizar una transición armoniosa de los regímenes de importación aplicables hasta el 1 de julio de 1995 a los nuevos contingentes arancelarios y para respetar la cantidad global que puede importarse en 1995 en virtud de regímenes preferentes, resulta necesario deducir las cantidades por las que se hayan expedido licencias de importación válidas, de las cantidades fijadas en los Anexos, hasta el 30 de junio y con arreglo a los regímenes « antiguos »;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en la Comunidad de ovejas, cabras, carne de ovino y carne de caprino de los códigos NC ex 0104 10, ex 0104 20 y 0204 originarias de los países indicados en los Anexos se suspenderán o reducirán durante los períodos, en los niveles y dentro de los límites de los contingentes arancelarios establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 2

Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo 5:

- las cantidades de carne del código NC 0204, expresadas en equivalente de peso canal, para las que se suspende entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1995 el derecho aduanero aplicable a las importaciones originarias de determinados países suministradores son las que se establecen en el Anexo I,
- las cantidades de animales vivos y las de carne expresadas en equivalente de peso canal, de los códigos NC ex 0104 10, ex 0104 20 y 0204 para las que se reduce un 4 % *ad valorem* entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1995 el derecho aduanero aplicable a las importaciones originarias de determinados países suministradores son las que se establecen, en el Anexo II,
- las cantidades de animales vivos de los códigos NC ex 0104 10 y ex 0104 20, expresadas en peso vivo, para las que se reduce un 10 % *ad valorem* entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1995 el derecho aduanero aplicable a las importaciones originarias de determinados países suministradores son las que se establecen en el Anexo III,
- las cantidades de animales vivos de los códigos NC ex 0104 10 y ex 0104 20, expresadas en peso vivo, para las que se reduce un 10 % *ad valorem* entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1995 el derecho aduanero aplicable a las importaciones son las que se establecen en la parte A del Anexo IV,
- las cantidades de carne del código NC 0204, expresadas en equivalente de peso canal, para las que se suspende entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1995 el derecho aduanero aplicable a las importaciones son las que se establecen en la parte B del Anexo IV.

Artículo 3

1. Los contingentes arancelarios a que se refieren los tres primeros guiones del artículo 2 se gestionarán de acuerdo con lo establecido en la parte A del título II del Reglamento (CE) nº 1439/95.
2. Los contingentes arancelarios a que se refiere el cuarto guión del artículo 2 se gestionarán de acuerdo con lo establecido en la parte B del título II del Reglamento (CE) nº 1439/95.

Artículo 4

1. Por « equivalente de peso canal » a que se refiere el artículo 2 se entenderá tanto el peso de la carne sin deshuesar presentada como tal, como el de la carne deshuesada convertido en peso de carne sin deshuesar mediante un coeficiente. A tal fin, 55 kg de carne de ovino o caprino deshuesada, exceptuando la carne de cabrito, corresponderán a 100 kg de carne de ovino o caprino sin deshuesar, distinta de la de cabrito, y 60 kg de carne de cordero o cabrito deshuesada corresponderán a 100 kg de carne de cordero o cabrito sin deshuesar.
2. En aquellos casos en que los Acuerdos de asociación celebrados entre la Comunidad y determinados países suministradores prevean la posibilidad de efectuar importaciones en forma de animales vivos o de carne, se considerará que 100 kg de animales vivos equivalen a 47 kg de carne.

Artículo 5

La cantidad correspondiente a las licencias de importación válidas expedidas hasta el 30 de junio de 1995 como respuesta a certificados de exportación expedidos entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1995

- en virtud de la adaptación temporal de los Acuerdos de autolimitación celebrados entre la Comunidad y los países suministradores para la primera mitad de 1995,
- en virtud de los Acuerdos de asociación celebrados entre la Comunidad y Hungría, Polonia, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumanía,

— en virtud del Reglamento (CE) n° 256/95 de la Comisión ⁽¹⁾,

1995 en virtud del régimen establecido en el título II del Reglamento (CE) n° 1439/95.

— en virtud del régimen autónomo establecido en el Reglamento (CEE) n° 3643/85 del Consejo ⁽²⁾

Artículo 6

se deducirá de las cantidades fijadas en los Anexos I, II, III y IV para calcular las cantidades correspondientes a las licencias de importación que puedan expedirse entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 30 de 9. 2. 1995, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 348 de 24. 12. 1985, p. 2.

ANEXO I

CANTIDADES A QUE SE REFIERE EL PRIMER GUIÓN DEL ARTÍCULO 2

Carne de ovino y caprino con derecho nulo (toneladas en equivalente de peso canal)

(en toneladas)

Argentina	21 000
Australia	17 500
Chile	1 490
Nueva Zelanda	215 300
Uruguay	5 510
Islandia	600
Polonia	200
Rumanía	75
Hungría	1 150
Bulgaria	1 250
Bosnia-Herzegovina	850
Croacia	450
Eslovenia	50
Antigua República yugoslava de Macedonia	1 750

ANEXO II

CANTIDADES A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO GUIÓN DEL ARTÍCULO 2 (TONELADAS DE EQUIVALENTE DE PESO CANAL)

Derecho del 4 %

	Animales vivos	Carne
Polonia	8 500 ⁽¹⁾	—
Rumanía ⁽²⁾	689,5	34,5
Hungría	11 275	350
Bulgaria	2 923	577,5
República Checa ⁽²⁾	767,5	767,5
Eslovaquia ⁽²⁾	1 545	1 545

⁽¹⁾ Cantidad en forma de animales vivos o carne.⁽²⁾ Posibilidad de intercambiar cantidades limitadas entre animales vivos y carne.

*ANEXO III***CANTIDADES A QUE SE REFIERE EL TERCER GUIÓN DEL ARTÍCULO 2****Ganado ovino y caprino vivo (toneladas de peso vivo)****Derecho del 10 %**

Antigua República yugoslava de Macedonia 215 toneladas.

*ANEXO IV***Cantidades a que se refiere el cuarto guión del artículo 2**

A. Ganado ovino y caprino vivo (toneladas de peso vivo). Derecho del 10 %.

Otros : 105 toneladas

B. Carne de ovino y caprino (toneladas en equivalente de peso canal). Derecho nulo.

Otros :
(Groenlandia : 100 toneladas e islas Feroe : 20 toneladas) 300 toneladas.

REGLAMENTO (CE) Nº 1441/95 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1995

por el que se modifican los Anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1102/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 7 y 8,

Considerando que, según el Reglamento (CEE) nº 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos;

Considerando que los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios;

Considerando que, al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal, es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador);

Considerando que, para facilitar el control de rutina de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; que frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y que, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa;

Considerando que, en el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también

fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel;

Considerando que debe incluirse la sarafloxacina en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90;

Considerando que debe incluirse la oxitocina en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90;

Considerando que, con el fin de permitir la realización de estudios científicos, debe incluirse la dexametasona en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90;

Considerando que, con el fin de permitir la realización de estudios científicos, la duración de la validez de los límites máximos de residuos provisionales establecidos en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 debe ser ampliada en el caso del oxfendazol, febantel fenbendazol y triclabendazol;

Considerando que debe permitirse un período de 60 días antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de permitir a los Estados miembros que hagan cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/40/CEE⁽⁴⁾, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas sobre eliminación de obstáculos técnicos al comercio en el sector de los medicamentos veterinarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedan modificados tal como se dispone en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 317 de 6. 11. 1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 214 de 24. 8. 1993, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1995.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO

El Reglamento (CEE) nº 2377/90 se modificará como sigue :

A. El Anexo I se modificará como sigue :

- 1. Agentes antiinfecciosos
- 1.2. Antibióticos
- 1.2.3. Quinolones

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
* 1.2.3.2. Sarafloxacina	Sarafloxacina	Pollo	100 µg/kg 10 µg/kg	Hígado Piel + grasa *	

B. El Anexo II se modificará como sigue :

- 2. Componentes orgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
* 2.1.6. Oxytocin	Todo mamífero para producción de alimentos *	

C. El Anexo III se modificará como sigue :

- 2. Antiparasitarios
- 2.1. Sustancias activas frente a endoparásitos
- 2.1.1. Benzimidazoles y probenzimidazoles

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
* 2.1.1.1. Febantel	Residuos combinados de oxfendazol, oxfendazol sulfona y febendazol	Todas las especies productoras de alimentos	1 000 µg/kg 10 µg/kg 10 µg/kg	Hígado Músculo, riñón, grasa Leche	Los LMR provisionales expiran el 1 de julio de 1997 Los LMR cubren todos los residuos de febantel, febendazol y oxfendazol
2.1.1.2. Fenbendazol	Residuos combinados de oxfendazol, oxfendazol sulfona y febendazol	Todas las especies productoras de alimentos	1 000 µg/kg 10 µg/kg 10 µg/kg	Hígado Músculo, riñón, grasa Leche	Los LMR provisionales expiran el 1 de julio de 1997 Los LMR cubren todos los residuos de febantel, febendazol y oxfendazol

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
2.1.1.3. Oxfendazol	Residuos combinados de oxfendazol, oxfendazol sulfona y febendazol	Todas las especies productoras de alimentos	1 000 µg/kg 10 µg/kg 10 µg/kg	Hígado Músculo, riñón, grasa Leche	Los LMR provisionales expiran el 1 de julio de 1997 Los LMR cubren todos los residuos de febantel, febendazol y oxfendazol
2.1.1.4. Triclabendazol	Suma de residuos extraíbles que pueden oxidarse a ketatriclabendazol	Bovinos, ovinos	150 µg/kg 50 µg/kg	Músculo, hígado, riñón Grasa	Los LMR provisionales expiran el 1 de julio de 1997.
4. Corticoides					
4.1. Glucocorticoides					
Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
4.2.1. Dexametasona	Dexametasona	Bovinos, porcinos, Equinos Bovinos	2,5 µg/kg 0,5 µg/kg 0,3 µg/l	Hígado Músculo, riñón Leche	Los LMR provisionales expiran el 1 de enero de 1997.

REGLAMENTO (CE) Nº 1442/95 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1995

por el que se modifican los Anexos I, II, III y IV del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1441/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 7 y 8,

Considerando que, según el Reglamento (CEE) nº 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos;

Considerando que los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios;

Considerando que, al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal, es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador);

Considerando que, para facilitar el control de rutina de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; que frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas

sometidas a comercio internacional y que, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa;

Considerando que, en el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel;

Considerando que el carazolol, el diazinón y la espiramicina (aplicable a la especie bovina y a los pollos) deben introducirse en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90;

Considerando que la lecirelina, el dicloroisocianurato de sodio, la trometamina de dinoprost, el ácido clorhídrico, el ácido málico, el ácido l- tartárico y sus sales de sodio, potasio y calcio mono- y di- básicos, el alcohol bencílico, el etanol y el n-butanol deben introducirse en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90;

Considerando que, a fin de permitir la realización de estudios científicos, la danafloxacin la eritromicina deben introducirse en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90;

Considerando que, a fin de permitir la realización de estudios científicos, debe ampliarse el período de validez de los límites máximos provisionales de residuos definidos previamente en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 correspondientes a la tilosina y a la espiramicina (aplicable a la especie porcina);

Considerando que, según parece, no pueden fijarse límites máximos de residuos de furazolidono, ya que la presencia de estos residuos, a cualquier nivel, en los alimentos de origen animal puede constituir un riesgo para la salud del consumidor; que, por tanto, el furazolidono debe introducirse en el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 2377/90;

Considerando que debe permitirse un período de 60 días antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de permitir a los Estados miembros que hagan cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 1.

⁽²⁾ Véase la página 22 del presente Diario Oficial.

81/851/CEE del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/40/CEE ⁽²⁾, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas sobre eliminación de obstáculos técnicos al comercio en el sector de los medicamentos veterinarios,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1995.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I, II, III y IV del Reglamento (CEE) n° 2377/90 quedan modificados tal como se dispone en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 317 de 6. 11. 1981, p. 1.
⁽²⁾ DO n° L 214 de 24. 8. 1993, p. 31.

ANEXO

El Reglamento (CEE) nº 2377/90 se modificará como sigue.

A. El Anexo I se modificará como sigue :

1. Agentes antiinfecciosos

1.2. Antibióticos

1.2.4. Macrólidos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
• 1.2.4.3. Espiramicina	Suma de espiramicina y neoespiramicina	Bovinos Pollo	300 µg/kg 200 µg/kg 200 µg/kg 400 µg/kg 300 µg/kg 200 µg/kg	Hígado, riñón, grasa Músculo Leche Hígado Grasa + piel Músculo •	

2. Agentes antiparasitarios

2.2. Sustancias activas frente a ectoparásitos

2.2.3. Organofosfatos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
• 2.2.3.1. Diazinón	Diazinón	Bovinos, ovinos, caprinos, porcinos Bovinos, ovinos, caprinos	700 µg/kg 20 µg/kg 20 µg/kg	Grasa Riñón, hígado, músculo Leche •	

3. Sustancias con acción sobre el sistema nervioso

3.2. Sustancias con acción sobre el sistema nervioso autónomo

3.2.1. Antiadrenérgicos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
• 3.2.1.1. Carazolol	Carazolol	Porcinos	25 µg/kg 5 µg/kg	Hígado, riñón Músculo, grasa + piel •	

B. El Anexo II se modificará como sigue :

1. Componentes inorgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
• 1.6. Ácido clorhídrico	Todas las especies productoras de alimentos Bovinos, ovinos, caprinos	Usado como excipiente Únicamente para uso tópico *
1.7. Dicloroisocianurato de sodio		

2. Componentes orgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
• 2.20. Lecirelina	Bovinos, équidos, conejo	Usado como excipiente Usado como excipiente Usado como excipiente Usado como excipiente Usado como excipiente Usado como excipiente *
2.21. Trometamina de dinoprost	Todas las especies de mamíferos	
2.22. Ácido málico	Todas las especies productoras de alimentos	
2.23. Ácido l-tartárico y sus sales de sodio, potasio y calcio mono- y di- básicos	Todas las especies productoras de alimentos	
2.24. Alcohol bencílico	Todas las especies productoras de alimentos	
2.25. Etanol	Todas las especies productoras de alimentos	
2.26. N-butanol	Todas las especies productoras de alimentos	

C. El Anexo III se modificará como sigue :

1. Agentes antiinfecciosos

1.2. Antibióticos

1.2.2. Macrólidos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
• 1.2.2.1. Espiramicina	Espiramicina	Porcinos	600 µg/kg 300 µg/kg 200 µg/kg	Hígado Riñón, músculo Grasa	Los LMR provisionales expirarán el 1 de julio 1997 Los LMR abarcan todos los residuos microbiológicos activos como equivalente de espiramicina
1.2.2.2. Tilosina	Tilosina	Bovinos, porcinos, aves Bovinos	100 µg/kg 50 µg/kg	Músculo, hígado, riñón Leche	Los LMR provisionales expirarán el 1 de julio 1997

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
1.2.2.3. Eritromicina	Eritromicina	Bovinos, ovinos, porcinos, aves Bovinos, ovinos Aves	400 µg/kg 40 µg/kg 200 µg/kg	Hígado, riñón, músculo, grasa Leche Huevos	Los LMR provisionales expirarán el 1 de junio 2000 Los LMR abarcan todos los residuos microbiológicos activos como equivalente de eritromicina*.
1.2.4. Quinolones					
Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
1.2.4.1. Danafloxacin	Danafloxacin	Bovinos Pollo	900 µg/kg 500 µg/kg 300 µg/kg 200 µg/kg 1 200 µg/kg 600 µg/kg 300 µg/kg	Hígado Riñón, Músculo Grasa Hígado, riñón Grasa + piel Músculo	Los LMR provisionales expirarán el 1 de julio 1997*.

D. El Anexo IV se modificará como sigue :

Lista de sustancias farmacológicamente activas de las que no puede establecerse ningún límite máximo de residuos.

* 5. Furazolidono *

REGLAMENTO (CE) N° 1443/95 DE LA COMISIÓN
de 26 de junio de 1995

por el que se determinan para la campaña de comercialización de 1995 la pérdida de renta estimada y el importe estimado de la prima pagadera por oveja y cabra y por el que se fijan el importe del primer anticipo de dicha prima y el de un anticipo de la ayuda específica a la ganadería ovina y caprina de determinadas zonas desfavorecidas de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1265/95 del Consejo ⁽²⁾, y, en particular el apartado 6 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3290/94 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que los apartados 1 y 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3013/89 disponen la concesión de una prima para compensar la pérdida de renta que puedan sufrir los productores de carne de ovino y, en determinadas zonas, los de carne de caprino; que esas zonas se definen en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3013/89 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1065/86 de la Comisión, de 11 de abril de 1986, por el que se determinan las zonas de montaña en las que se concederá la prima en beneficio de los productores de carne de caprino ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3519/86 ⁽⁸⁾;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3013/89 y con el fin de hacer posible el pago de un anticipo a los productores de carne de ovino y de caprino, es conveniente calcular la pérdida de renta que pueda registrarse habida cuenta de la evolución previsible de los precios de mercado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3013/89, el importe de la prima por oveja pagadera a los productores de corderos pesados debe calcularse multiplicando la

disminución de renta contemplada en el párrafo segundo del apartado 1 de dicho artículo por un coeficiente que exprese en 100 kg de peso en canal la producción media anual de carne de cordero pesado atribuible a cada oveja que produzca este tipo de corderos; que aún no se ha podido fijar el coeficiente de 1995 por la falta de estadísticas comunitarias completas; que, en espera de que se fije dicho coeficiente, es preciso utilizar un coeficiente provisional; que el apartado 3 del mismo artículo 5 fija en el 80 % de la prima por oveja pagadera a los productores de corderos pesados el importe por oveja pagadero a los productores de corderos ligeros y el importe por hembra de la especie caprina;

Considerando que, en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3013/89, debe deducirse del importe de la prima la incidencia que tenga en los precios de base el coeficiente contemplado en su apartado 2; que el apartado 4 del mismo artículo fija dicho coeficiente en un 7 %;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3013/89, el anticipo semestral debe fijarse en un 30 % del importe de la prima prevista; que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2700/93 de la Comisión ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 279/94 ⁽¹⁰⁾, el anticipo sólo ha de abonarse si su importe es igual o superior a 1 ecu;

Considerando que, debido a los cambios agromonetarios acaecidos el 1 de febrero de 1995 y con objeto de simplificar la gestión administrativa, resulta oportuno que, pese a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2700/93, se aplique para los anticipos el tipo de conversión agrícola que se hallaba vigente en esa fecha;

Considerando que, por el Reglamento (CEE) n° 1323/90 ⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 363/93 ⁽¹²⁾, el Consejo estableció una ayuda específica para la cría de ovinos y caprinos en determinadas zonas desfavorecidas de la Comunidad; que dispuso que la ayuda se otorgara en las mismas condiciones que las previstas para la concesión de la prima en favor de los productores de carne de ovino y de caprino; que, habida cuenta de la difícil situación del mercado que se espera durante el segundo semestre de 1995 en algunos Estados miembros, procede disponer que éstos queden autorizados en la campaña de comercialización de ese año para abonar desde ahora un anticipo igual al 90 % de dicha ayuda;

⁽¹⁾ DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 123 de 3. 6. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽⁴⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽⁵⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 97 de 12. 4. 1986, p. 25.

⁽⁸⁾ DO n° L 325 de 20. 11. 1986, p. 17.

⁽⁹⁾ DO n° L 245 de 1. 10. 1993, p. 99.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 37 de 9. 2. 1994, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO n° L 132 de 23. 5. 1990, p. 17.

⁽¹²⁾ DO n° L 42 de 19. 2. 1993, p. 1.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1601/92 dispone la aplicación de medidas específicas a la producción agrícola de las islas Canarias; que estas medidas contemplan la concesión a los productores de corderos ligeros y cabras de un complemento de la prima por oveja en las mismas condiciones que las fijadas para la concesión de la prima prevista en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89; que estas condiciones incluyen la autorización a España para el pago de un anticipo de esa prima complementaria;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de 1995, la diferencia estimada entre el precio de base, con deducción de la incidencia del coeficiente contemplado en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, y el precio de mercado previsible es de 162,785 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 2

1. El importe estimado de la prima pagadera por oveja es el siguiente:

- productores de corderos pesados: 26,046 ecus,
- productores de corderos ligeros: 20,837 ecus.

2. En aplicación del apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, el importe del primer anticipo que los Estados miembros podrán pagar a los productores queda fijado como sigue:

- productores de corderos pesados: 7,814 ecus/cordero,
- productores de corderos ligeros: 6,251 ecus/cordero.

Artículo 3

1. El importe estimado de la prima pagadera por hembra de la especie caprina en las zonas indicadas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3013/89 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1065/86 es de 20,837 ecus.

2. En aplicación del apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, el importe del primer anticipo que los Estados miembros estarán autorizados a pagar a los productores de carne de caprino situados en

las zonas contempladas en el apartado 1 queda fijado en 6,251 ecus por hembra de la especie caprina.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2700/93, durante la campaña de comercialización de 1995 el tipo de conversión que se aplicará al importe de los anticipos de la prima por oveja y por cabra será el tipo de conversión agrícola vigente el 1 de febrero de 1995.

Artículo 5

Para la concesión del anticipo de la ayuda específica que establece el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1323/90 en favor de los productores de carne de ovino y de caprino de las zonas desfavorecidas a las que se refiere la Directiva 75/268/CEE del Consejo⁽¹⁾, los Estados miembros estarán autorizados a pagar los importes siguientes:

- 5,977 ecus por oveja para los productores contemplados en los apartados 2 y 4 del artículo 5 de este último Reglamento,
- 4,130 ecus por oveja para los productores contemplados en el apartado 3 del artículo 5 de dicho Reglamento,
- 4,130 ecus por cabra para los productores contemplados en el apartado 5 del artículo 5 del mismo Reglamento.

Artículo 6

En aplicación del apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, el importe del primer anticipo de la prima complementaria en favor de los productores de corderos ligeros y cabras de las islas Canarias que podrá pagarse en la campaña de 1995 dentro de los límites establecidos en el apartado 7 y en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3493/90 del Consejo⁽²⁾, quedará fijado como sigue:

- 3,410 ecus por oveja para los productores contemplados en el apartado 3 del artículo 5 de este último Reglamento,
- 3,410 ecus por cabra para los productores contemplados en el apartado 5 del artículo 5 de dicho Reglamento.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 337 de 4. 12. 1990, p. 7.

REGLAMENTO (CE) N° 1444/95 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1995

por el que se establece, para la campaña de 1995/96, el precio mínimo que debe pagarse a los productores de ciruelas secas y el importe de la ayuda a la producción de ciruelas pasas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1032/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 del artículo 4 y el apartado 5 del artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1206/90 del Consejo⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2202/90⁽⁴⁾, fija las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas transformadas;

Considerando que, conforme al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 426/86, el precio mínimo que debe pagarse al productor se determinará en función del precio mínimo en vigor durante la campaña de comercialización precedente, la evolución de los precios de base en el sector de las frutas y hortalizas y la necesidad de garantizar la salida normal del producto fresco hacia los distintos destinos, incluido el suministro a la industria de transformación;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 426/86 establece los criterios para la fijación del importe de la ayuda a la producción; que debe tenerse en cuenta, en particular, la ayuda fijada para la campaña de comercialización precedente, modificada en función de los cambios del precio mínimo que debe pagarse a los productores y la diferencia entre el coste de la materia

prima en la Comunidad y en los principales terceros países competidores;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de 1995/96:

- a) el precio mínimo al que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 426/86 que debe pagarse al productor de ciruelas secas obtenidas a partir de ciruelas de Ente, y
 - b) la ayuda a la producción a que se refiere el artículo 5 del mismo Reglamento para las ciruelas pasas, listas para destinarse al consumo humano,
- quedan fijados en el Anexo.

Artículo 2

Cuando la transformación se realice fuera del Estado miembro donde se cultive el producto, dicho Estado miembro deberá presentar al Estado miembro que pague la ayuda a la producción pruebas de que al productor se le ha abonado el precio mínimo establecido.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 105 de 9. 5. 1995, p. 3.

⁽³⁾ DO n° L 119 de 11. 5. 1990, p. 74.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 4.

ANEXO

Precio mínimo que debe pagarse al productor

Productos	Ecus/100 kg de peso neto, al salir de la explotación del productor
Ciruelas de Ente, de la clase según tamaño correspondiente a 66 frutos por 500 gramos	193,523

Ayuda a la producción

Productos	Ecus/100 kg de peso neto, para productos obtenidos a partir de materias primas cultivadas
Ciruelas pasas obtenidas a partir de ciruelas de Ente, de la clase según tamaño correspondiente a 66 frutos por 500 gramos	76,146

REGLAMENTO (CE) Nº 1445/95 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1995

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 424/95⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 9, 13 y 25,

Considerando que, en virtud del párrafo primero del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 805/68, todas las importaciones en la Comunidad de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento deben presentar un certificado de importación; que la experiencia ha demostrado la necesidad de seguir de cerca la evolución previsible de los intercambios de todos los productos del sector de la carne de vacuno que revistan una importancia específica para el equilibrio, especialmente sensible, de este mercado; que, por consiguiente, conviene establecer asimismo, para gestionar mejor el mercado, certificados de importación para los productos pertenecientes a los códigos NC 1602 50 31 a 1602 50 80 y 1602 90 69;

Considerando que es necesario observar las importaciones en la Comunidad de vacunos jóvenes, especialmente de terneros; que procede que la expedición de certificados de importación esté supeditada a la condición de indicar los países de procedencia de los citados animales;

Considerando que en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 se establece que, a partir del 1 de julio de 1995, toda exportación de productos por la que se solicite una restitución por exportación deber presentar un certificado de exportación en el que conste la fijación anticipada de la restitución; que, por lo tanto, procede establecer las disposiciones de aplicación específicas de este régimen para el sector de la carne de vacuno y determinar las formas de presentación de las solicitudes y los datos que deban figurar en ésta y en los certificados, completando al mismo tiempo el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1199/95⁽⁴⁾;

Considerando que en el apartado 11 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo se establece

que el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay, relacionadas con el volumen de exportaciones, estará garantizado por los certificados de exportación; que, por consiguiente, procede establecer un sistema concreto sobre la presentación de las solicitudes y la expedición de los certificados;

Considerando que, además, conviene establecer la comunicación de las decisiones correspondientes a las solicitudes de certificados de exportación solamente después de un plazo de reflexión; que dicho plazo debe permitir a la Comisión valorar las cantidades solicitadas y los gastos correspondientes y adoptar, en su caso, medidas específicas aplicables a las solicitudes que se encuentren en estudio; que, en interés de los agentes económicos, es preciso establecer que la solicitud de certificado pueda retirarse tras la fijación del coeficiente de aceptación;

Considerando que es oportuno permitir, en el caso de las solicitudes relativas a cantidades iguales o inferiores a 22 toneladas, y a petición del agente económico, la expedición inmediata de los certificados de exportación; que, para evitar que esta posibilidad provoque una deformación del mencionado mecanismo, es preciso limitar el período de validez de dichos certificados;

Considerando que, para garantizar una gestión precisa de las cantidades que vayan a exportarse, conviene establecer un supuesto de inaplicación de las normas sobre la tolerancia establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3719/88;

Considerando que es necesario introducir en el presente Reglamento las disposiciones relativas al régimen especial de exportación establecido en el Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3434/87⁽⁶⁾;

Considerando que, para poder gestionar dicho régimen, la Comisión debe disponer de información exacta sobre las solicitudes de certificado presentadas y la utilización de los certificados expedidos; que, para conseguir eficacia administrativa, conviene establecer la utilización de un modelo único para las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 45 de 1. 3. 1995, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 30. 5. 1995, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 336 de 29. 12. 1979, p. 44.

⁽⁶⁾ DO nº L 327 de 18. 11. 1987, p. 7.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Alcance del Reglamento

Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno.

TÍTULO II

Certificados de importación

Artículo 2

1. Toda importación en la Comunidad de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 805/68 y de los productos pertenecientes a los códigos NC 1602 50 31 a 1602 50 80 y 1602 90 69 estará supeditada a la presentación de un certificado de importación.

2. En el caso de los productos pertenecientes a los códigos NC 0102 90 05 a 0102 90 29, las solicitudes de certificado de importación y el certificado incluirán en su casilla nº 7 la mención del país de procedencia. El certificado obligará a importar de dicho país.

Artículo 3

El plazo de validez del certificado de importación será de 90 días a partir de la fecha de su expedición, con arreglo al apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

Artículo 4

La garantía correspondiente a los certificados de importación se elevará a lo siguiente:

- 3 ecus por cabeza, cuando se trate de animales vivos,
- 2 ecus por 100 kilogramos de peso neto, en el caso de los demás productos.

Artículo 5

Sin perjuicio de otras disposiciones específicas, los certificados de importación se solicitarán por los productos pertenecientes a:

- una de las subpartidas de la nomenclatura combinada,
- uno de los grupos de subpartidas de la nomenclatura combinada, recogidos en un mismo guión en el Anexo I.

Las indicaciones que figuren en la solicitud constarán en el certificado de importación.

Artículo 6

Antes del quinto día de cada mes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por télex o fax, la cantidad de

productos por la que se hayan expedido certificados de importación durante el mes anterior.

Las comunicaciones se efectuarán de conformidad con el Anexo II, utilizando los códigos indicados.

TÍTULO III

Certificados de exportación

Artículo 7

Toda exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 805/68 y de los productos pertenecientes a los códigos NC 0102 10, 1602 50 31 a 1602 50 80 y 1602 90 69 y por los que se solicite una restitución por exportación, estará supeditada a la expedición de un certificado de exportación con fijación anticipada de la restitución.

Artículo 8

1. Los certificados de exportación serán válidos a partir de la fecha de su expedición efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, y hasta el final del quinto mes siguiente a ésta.

2. No obstante, en el caso de los certificados de exportación de productos pertenecientes al código NC 0102 10 y que se hayan expedido de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, el plazo de validez expirará al final del decimosegundo mes siguiente a la fecha de su expedición efectiva, con arreglo al apartado 2 del artículo 21 de dicho Reglamento.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, el plazo de 21 días se sustituye por el de 90 días.

4. En la casilla nº 15 de las solicitudes de certificado y en los certificados constará la denominación del producto; en la casilla nº 16 el código de 11 cifras de la nomenclatura combinada de los productos agrícolas correspondiente al producto de que se trate, en el caso de las restituciones por exportación, y en la casilla nº 7 el país de destino.

5. En el Anexo III se indican las categorías de productos contempladas en el párrafo segundo del artículo 13 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

Artículo 9

La garantía correspondiente a los certificados de exportación se elevará a lo siguiente:

- a) 50 ecus por cabeza, cuando se trate de animales vivos;
- b) 17 ecus por 100 kilogramos de peso neto, en el caso de los demás productos.

Artículo 10

1. Los certificados de exportación contemplados en el artículo 7 se expedirán cinco días hábiles después del día de presentación de la solicitud, siempre que la Comisión no haya adoptado durante ese plazo ninguna de las

medidas específicas contempladas en el apartado 2. No obstante, las exportaciones realizadas de acuerdo con el artículo 14 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3719/88 no estarán sujetas al plazo mencionado.

2. Cuando las solicitudes de certificado de exportación se refieran a cantidades o a gastos que superen o puedan superar las cantidades de venta normal, habida cuenta de los límites que figuran en el apartado 11 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 805/68, o a los gastos correspondientes durante el período considerado, la Comisión podrá:

- fijar un porcentaje único de aceptación de las cantidades solicitadas,
- rechazar las solicitudes por las que no se hayan concedido aún certificados de exportación,
- suspender la presentación de solicitudes de certificado de exportación durante cinco días hábiles como máximo, con la reserva de la posibilidad de una suspensión por un período más largo, decidida según el procedimiento establecido en el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 805/68; en estos casos, no se admitirán las solicitudes de certificado de exportación presentadas durante el período de suspensión.

Estas medidas podrán adoptarse por categorías.

3. En caso de que se rechacen o reduzcan las cantidades solicitadas, se devolverá inmediatamente la garantía correspondiente a las cantidades por las que no se haya aceptado la solicitud.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en caso de que se fije un porcentaje único de aceptación inferior al 90 %, el certificado se expedirá, a más tardar, a los once días hábiles de la publicación de dicho porcentaje en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. En un plazo de diez días hábiles tras la citada publicación, el agente económico podrá:

- bien retirar su solicitud, en cuyo caso se devolverá inmediatamente la garantía, o
- bien solicitar la expedición inmediata del certificado, en cuyo caso el organismo competente lo expedirá inmediatamente pero no antes del quinto día hábil siguiente al día de presentación de la solicitud de certificado.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las solicitudes de certificado que se refieran a una cantidad inferior o igual a 22 toneladas de producto y pertenecientes a los códigos 02 01 y 02 02, a petición del agente económico, no estarán sujetas al plazo de cinco días. En este caso, no obstante lo dispuesto en el artículo 8, el plazo de validez de los certificados se limitará a cinco días hábiles a partir de la fecha de su expedición efectiva, con arreglo al apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 y las solicitudes y certificados harán constar en la casilla n° 20 la siguiente indicación:

- Certificado válido durante cinco días hábiles y no utilizable para la aplicación del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 565/80.
- Licens, der er gyldig i fem arbejdsdage, og som ikke kan benyttes til at anvende artikel 5 i forordning (EØF) nr. 565/80.

— Fünf Werkstage gültige und für die Anwendung von Artikel 5 der Verordnung (EWG) Nr. 565/80 nicht verwendbare Lizenz.

— Πιστοποιητικό που ισχύει για πέντε εργάσιμες ημέρες και δεν χρησιμοποιείται για την εφαρμογή του άρθρου 5 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 565/80.

— Licence valid for five working days and not useable for application of Article 5 of Regulation (EEC) No 565/80.

— Certificat valable 5 jours ouvrables et non utilisable pour l'application de l'article 5 du règlement (CEE) n° 565/80.

— Titolo valido cinque giorni lavorativi e non utilizzabile ai fini dell'applicazione dell'articolo 5 del regolamento (CEE) n. 565/80.

— Certificaat met een geldigheidsduur van vijf werkdagen en niet te gebruiken voor de toepassing van artikel 5 van Verordening (EEG) nr. 565/80.

— Certificado de exportação válido durante cinco dias úteis, não utilizável para a aplicação do artigo 5º do Regulamento (CEE) n° 565/80.

— Todistus on voimassa viisi arkipäivää eikä sitä voi käyttää sovellettaessa asetuksen (ETY) N:o 565/80 5 artiklaa.

— Licensen är giltig fem arbetsdagar men gäller inte vid tillämpning av artikel 5 i förordning (EEG) nr 565/80.

Si fuera necesario, la Comisión podrá suspender la aplicación del presente apartado.

Artículo 11

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, las cantidades exportadas no podrán superar las cantidades indicadas en el certificado. En la casilla n° 19 del certificado constará la cifra «0».

2. Las disposiciones del segundo guión de la letra b) del apartado 3 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 no se aplicarán a las restituciones especiales por exportación concedidas a la carne deshuesada, producida de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 1964/82 de la Comisión⁽¹⁾ cuando estos productos se encuentren o se hayan encontrado dentro del régimen establecido en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo⁽²⁾.

Artículo 12

1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las exportaciones realizadas de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 2973/79.

2. La solicitud de certificado de exportación para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2973/79 sólo podrá presentarse en un Estado miembro que reúna las condiciones sanitarias exigidas por el país importador.

(1) DO n° L 212 de 21. 7. 1982, p. 48.

(2) DO n° L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

3. En la casilla nº 7 de la solicitud de certificado de exportación y en el certificado constará la indicación « EE UU ». El certificado obligará a exportar del Estado miembro de expedición hacia este destino.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, las cantidades exportadas no podrán sobrepasar las cantidades indicadas en el certificado. En la casilla nº 19 del certificado constará la cifra « 0 ».
5. En la casilla nº 22 del certificado figurará una de las indicaciones siguientes:
- Vacuno fresco, refrigerado o congelado. — Acuerdo entre la CE y los EE UU.
Válido solamente en (Estado miembro de expedición).
La cantidad exportada no debe superar kilos (cantidad en cifras y letras).
 - Fersk, kølet eller frosset oksekød — Aftale mellem EF og USA.
Kun gyldig i (udstedende medlemsstat).
Mængden, der skal udføres, må ikke overstige (mængde i tal og bogstaver) kg.
 - Frisches, gekühltes oder gefrorenes Rindfleisch — Abkommen zwischen der EG und den USA.
Nur gültig in (Mitgliedstaat der Lizenzerteilung).
Ausfuhrmenge darf nicht über kg (Menge in Ziffern und Buchstabe) liegen.
 - Νωπό, διατηρημένο με απλή ψύξη ή κατεψυγμένο βόειο κρέας — Συμφωνία μεταξύ της ΕΚ και των ΗΠΑ.
Ισχύει μόνο σε (κράτος μέλος έκδοσης).
Η ποσότητα προς εξαγωγή δεν πρέπει να υπερβαίνει χιλιόγραμμα (η ποσότητα αναφέρεται αριθμητικώς και ολογράφως).
 - Fresh, chilled or frozen beef — Agreement between EC and USA.
Valid only in (Member State of issue).
Quantity to be exported may not exceed kg (in figures and letters).
 - Viande fraîche, réfrigérée ou congelée — Accord entre la CE et les USA.
Uniquement valable en (État membre de délivrance).
La quantité à exporter ne peut excéder kg (quantité en chiffres et en lettres).
 - Carni bovine fresche, refrigerate o congelate — Accordo tra CE e USA.
Valido soltanto in (Stato membro emittente).
La quantità da esportare non può essere superiore a kg (in cifre e in lettere).
 - Vers, gekoeld of bevroren rundvlees — Overeenkomst tussen de EG en de Verenigde Staten van Amerika.
Alleen geldig in (Lid-Staat die het certificaat afgeeft).
Uitgevoerde hoeveelheid mag niet meer dan kg zijn (hoeveelheid in cijfers en letters).
 - Carne de bovino fresca, refrigerada ou congelada — Acordo entre a CE e os EUA.
Válido apenas em (Estado-membro de emissão).
A quantidade a exportar não pode ser superior a kg (quantidade em algarismos e por extenso).
 - Tuoretta, jäähdytettyä tai jäädytettyä lihaa — Euroopan yhteisön ja Yhdysvaltojen välinen sopimus.
Voimassa ainoastaan (jäsenvaltio, jossa todistus on annettu).
Vietävä määrä ei saa ylittää kilogrammaa (määrä numeroin ja kirjaimin).
 - Färskt, kylt eller fryst nötkött — Avtal mellan EG och USA.
Enbart giltigt i (utfärdande medlemsstat).
Den utförda kvantiteten får inte överstiga kg.
6. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse durante los diez primeros días de cada trimestre.
7. El tercer día hábil tras la fecha límite de presentación de las solicitudes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de los solicitantes y de las cantidades de producto objeto de las solicitudes.
8. La Comisión decidirá en qué medida podrá dar curso a las solicitudes de certificado. Si las cantidades por las que se hayan solicitado certificados superan las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de aceptación de las cantidades solicitadas. Si la cantidad global de las solicitudes es inferior a la cantidad disponible, la Comisión determinará la cantidad restante que se añadirá a la cantidad disponible del siguiente trimestre.
9. Los certificados se expedirán el vigésimo primer día de cada trimestre.
10. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8, los certificados de exportación serán válidos durante 90 días a partir de su fecha de expedición efectiva, con arreglo al apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, pero nunca después del 31 de diciembre del año de su expedición.
11. En caso de que las cantidades solicitadas se reduzcan de conformidad con el apartado 8, la garantía se devolverá inmediatamente por la cantidad por la que no se haya satisfecho la solicitud.
12. Además de las condiciones establecidas en la letra b) del apartado 1 del artículo 30 el Reglamento (CEE) nº 3719/88, la garantía correspondiente al certificado de exportación sólo se devolverá previa presentación de la prueba de la llegada en destino, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

Artículo 13

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:
- los lunes y jueves de cada semana, hasta las 12 horas:
 - a) 1.1. Las solicitudes de certificado con fijación anticipada de la restitución con arreglo al apartado 1 del artículo 10, o la ausencia de solicitudes de certificado;

- 1.2. las solicitudes de certificado contemplados en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 o la ausencia de solicitudes de certificado,
- presentadas hasta el último día hábil anterior al de la comunicación.
- b) 1.1. Las cantidades por las que se hayan expedido certificados de acuerdo con el apartado 5 del artículo 10 o la ausencia de expedición de certificados ;
- 1.2. las cantidades por las que se hayan expedido certificados a raíz de las solicitudes de certificado con arreglo al artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, mencionando la fecha de presentación de la solicitud de certificado y el país de destino, hasta el último día hábil anterior al día de la comunicación.
- c) Las cantidades por las que se hayan retirado solicitudes de certificado de exportación, en el caso contemplado en el apartado 4 del artículo 10 ;
- antes del día 15 de cada mes, en relación con el mes anterior :
- d) las solicitudes de certificado con arreglo al artículo 14 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3719/88 ;
- e) las cantidades por las que se hayan expedido certificados y que no se hayan utilizado por completo.
2. Las comunicaciones mencionadas en el apartado 1 deberán precisar lo siguiente :

- la cantidad en peso del producto por cada una de las categorías contempladas en el apartado 5 del artículo 8,
- la cantidad de cada categoría desglosada por destinos.

Además, la comunicación mencionada en la letra e) del apartado 1 deberá precisar el importe de la restitución por cada categoría.

3. Todas las comunicaciones mencionadas en el apartado 1, incluidas las comunicaciones « nada », se efectuarán según el modelo que figura en el Anexo IV.

TÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 14

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2377/80. No obstante, seguirá siendo aplicable a los certificados expedidos en virtud de dicho Reglamento antes del 1 de julio de 1995.

Artículo 15

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1995.

Será aplicable a los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución solicitados a partir del 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

*ANEXO I***Lista mencionada en el artículo 5 :**

- 0102 90 05,
 - 0102 90 21, 0102 90 29,
 - 0102 90 41 hasta 0102 90 79,
 - 0201 10 00, 0201 20 20,
 - 0201 20 30,
 - 0201 20 50,
 - 0201 20 90,
 - 0201 30, 0206 10 95,
 - 0202 10, 0202 20 10,
 - 0202 20 30,
 - 0202 20 50,
 - 0202 20 90,
 - 0202 30 10,
 - 0202 30 50,
 - 0202 30 90, 0206 29 91,
 - 0210 20 10,
 - 0210 20 90, 0210 90 41,
 - 0210 90 90,
 - 1602 50 10, 1602 90 61,
 - 1602 50 31, 1602 50 39, 1602 50 80, 1602 90 69
-

ANEXO II

COMUNICACIÓN SOBRE LOS CERTIFICADOS DE IMPORTACIÓN

(Cuando se indique un código, deberá utilizarse)

Estado miembro :

Aplicación del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1445/95

Cantidad de producto por la que se hayan expedido certificados de importación (en toneladas).

del : al :

Código NC	Código
(Número de cabezas)	
0102 90 05 ⁽¹⁾	200
0102 90 21 y 0102 90 29 ⁽¹⁾	300
0102 90 41 a 0102 90 79	310
0201 10 00 y 0201 20 20	311
0201 20 30	312
0201 20 50	313
0201 20 90	314
0201 30 y 0206 10 95	315
0202 10 y 0202 20 10	316
0202 20 30	317
0202 20 50	318
0202 20 90	319
0202 30 10, 0202 30 50, 0202 30 90 y 0206 29 91	320
0210 20 10	321
0210 20 90, 0210 90 41 y 0210 90 90	322
1602 50 10 y 1602 90 61	323
1602 50 31 a 1602 50 80 y 1602 90 69	324

⁽¹⁾ Desglosadas por procedencia.

ANEXO III

Lista mencionada en el apartado 5 del artículo 8

Categoría	Códigos de los productos
1	0102 10 10 120, 0102 10 30 120 y 0102 10 90 120
2	0102 10 10 130 y 0102 10 30 130
3	0102 90 41 100, 0101 90 71 000 y 0102 90 79 000
4	0102 90 51 000 a 0102 90 69 000
5	0201 10 00 110, 0201 20 30 110, 0201 20 50 130
6	0201 10 00 120, 0201 20 30 120, 0201 20 50 140 y 0201 20 90 700
7	0201 10 00 130 y 0201 20 20 110
8	0201 10 00 140 y 0201 20 20 120
9	0201 20 50 110
10	0201 20 50 120
11	0201 30 00 050
12	0201 30 00 100
13	0201 30 00 150
14	0201 30 00 190
15	0202 10 00 100, 0202 20 30 000, 0202 20 50 900 y 0202 20 90 100
16	0202 10 00 900 y 0202 20 10 000
17	0202 20 50 100
18	0202 30 90 100
19	0202 30 90 400
20	0202 30 90 500
21	0202 30 90 900
22	0206 10 95 000 y 0206 29 91 000
23	0210 20 90 100
24	0210 20 90 300 y 0210 20 90 500
25	1602 50 10 120
26	1602 50 10 140
27	1602 50 10 160
28	1602 50 10 170 y 1602 50 10 190
29	1602 50 10 240
30	1602 50 10 260
31	1602 50 10 280
32	1602 50 31 125 y 1602 50 39 125
33	1602 50 31 135 y 1602 50 39 135
34	1602 50 31 195 y 1602 50 39 195
35	1602 50 31 325 y 1602 50 39 325
36	1602 50 31 335 y 1602 50 39 335
37	1602 50 31 395 y 1602 50 39 395
38	1602 50 39 425 y 1602 50 39 525
39	1602 50 39 435 y 1602 50 39 535
40	1602 50 39 495, 1602 50 39 505, 1602 50 39 595 y 1602 50 39 615
41	1602 50 39 625
42	1602 50 39 705 y 1602 50 80 705
43	1602 50 39 805 y 1602 50 80 805
44	1602 50 39 905 y 1602 50 80 905
45	1602 50 80 135
46	1602 50 80 195
47	1602 50 80 335
48	1602 50 80 395
49	1602 50 80 435 y 1602 50 80 535
50	1602 50 80 495 y 1602 50 80 595
51	1602 50 80 505 y 1602 50 80 615
52	1602 50 80 515 y 1602 50 80 625

ANEXO IV

Aplicación del Reglamento (CE) n° 1445/95

COMISIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA — DG VI/D/2 — Sector de la carne de vacuno

Comunicaciones sobre los certificados de exportación — Carne de vacuno

Remitente :

Fecha :

Estado miembro :

Responsable :

Teléfono :

Telefax :

Destinatario : DG VI/D/2, telefax : (32 2) 296 60 27

*Parte A : — Comunicaciones de los lunes y jueves**Período del al*

1) Punto 1.1 de la letra a) del apartado 1 del artículo 13

Categoría	Cantidades solicitadas	Destino (1)

2) Punto 1.2 de la letra a) del apartado 1 del artículo 13

Categoría	Cantidades solicitadas	Destino (1)

3) Punto 1.1 de la letra b) el apartado 1 del artículo 13

Categoría	Cantidades solicitadas	Destino (1)

4) Punto 1.2 de la letra b) del apartado 1 del artículo 13

Categoría	Cantidades expedidas	Fecha de presentación de la solicitud	Destino (1)

5) Letra c) del apartado 1 del artículo 13

Categoría	Cantidades retiradas	Destino (1)

(1) Es conveniente utilizar el código de destino que figura en el Anexo del Reglamento (CE) n° 3478/93 (DO n° L 317 de 18. 12. 1993, p. 32). No obstante, en caso de que no figure el código correspondiente al destino, este deberá mencionarse en letras.

Parte B: — Comunicaciones mensuales

1) Letra d) del apartado 1 del artículo 13

Categoría	Cantidades solicitadas	Destino (*)

2) Letra e) del apartado 1 del artículo 13

Categoría	Cantidades no utilizadas	Destino (*)	importe de la restitución

(*) Es conveniente utilizar el código de destino que figura en el Anexo del Reglamento (CE) nº 3478/93 (DO nº L 317 de 18. 12. 1993, p. 32). No obstante, en caso de que no figure el código correspondiente al destino, este deberá mencionarse en letras.

REGLAMENTO (CE) Nº 1446/95 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1995

por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 121/94 y 1606/94 en lo referente a la adaptación transitoria de algunas disposiciones aplicables a las importaciones en la Comunidad de ciertos productos del sector cerealista procedentes de la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y Rumanía con vistas a la aplicación del Acuerdo agrícola celebrado en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y a las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que, a fin de dar cumplimiento al régimen de importación del sector de los cereales resultante del Acuerdo agrícola celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, es preciso establecer disposiciones transitorias para la adaptación de las concesiones preferenciales en forma de exención parcial de la exacción reguladora por importación de ciertos productos cerealistas procedentes de la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y Rumanía;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 121/94 de la Comisión⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 571/95⁽³⁾, establece disposiciones de aplicación para los contingentes abiertos a la importación en condiciones preferenciales de reducción de la exacción reguladora por importación; que, habida cuenta de la sustitución de las exacciones reguladoras por derechos de aduana a partir del 1 de julio de 1995, resulta necesaria la adaptación transitoria de esas disposiciones;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1606/94 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el

Reglamento (CE) nº 1906/94⁽⁵⁾, establece disposiciones de aplicación para los contingentes abiertos a la importación en condiciones preferenciales de reducción de la exacción reguladora por importación; que, habida cuenta de la sustitución de las exacciones reguladoras por derechos de aduana a partir del 1 de julio de 1995, resulta necesario proceder también a la adaptación transitoria de esas disposiciones;

Considerando que los tipos de los derechos del arancel aduanero correspondientes a esos contingentes son los aplicables el día de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica de los productos importados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Durante la campaña de 1995/96, los términos « exacción reguladora » y « exacciones reguladoras » serán sustituidos, respectivamente, por los términos « derecho » y « derechos » en todos los casos en que aparecen en los Reglamentos (CE) nº 121/94 y 1606/94.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽²⁾ DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 58 de 16. 3. 1995, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 194 de 29. 7. 1994, p. 26.

REGLAMENTO (CE) Nº 1447/95 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1995

por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 3944/87 y 209/88 en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10 y el apartado 5 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3944/87 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1987, por el que se fijan los coeficientes para el cálculo de las exacciones reguladoras aplicables a los productos del sector de la carne de porcino⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2242/91⁽⁴⁾, establece los coeficientes que deben utilizarse para calcular la exacción reguladora aplicable a las importaciones de los productos del sector de la carne de porcino;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 209/88 de la Comisión, de 26 de enero de 1988, relativo a la fijación de montantes suplementarios para las importaciones de productos del sector de la carne de porcino procedentes de terceros países⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3821/92⁽⁶⁾, establece las disposiciones del régimen de montantes suplementarios aplicable a las importaciones cuyo precio de oferta franco frontera se sitúa por debajo del precio de esclusa;

Considerando que el Acuerdo agrícola celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay suprime, a partir del 1 de julio de 1995, el régimen de exacciones reguladoras y de montantes suplementarios en el sector de la carne de porcino; que, por consiguiente, es oportuno derogar los Reglamentos (CEE) nº 3944/87 y 209/88;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3944/87.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 209/88.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.⁽³⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1987, p. 25.⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 27. 7. 1991, p. 21.⁽⁵⁾ DO nº L 21 de 27. 1. 1988, p. 5.⁽⁶⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 24.

REGLAMENTO (CE) Nº 1448/95 DE LA COMISIÓN
de 26 de junio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2123/89 por el que se establece la lista de mercados representativos para el sector de la carne de porcino en la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2123/89 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3236/94⁽⁴⁾, establece la lista de los mercados representativos del sector de la carne de porcino de la Comunidad;

Considerando que en Irlanda y Suecia se ha efectuado un cambio en los mercados representativos; que, por este motivo, es necesario modificar la lista de los mercados representativos del sector comunitario de la carne de porcino establecida en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2123/89;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 2123/89 quedará modificado como sigue:

1) El punto 7 será sustituido por el texto siguiente:

« 7. El conjunto de los mercados siguientes: Cavan, Rooskey, Waterford, Tralee y Mitchelstown ».

2) El punto 15 será sustituido por el texto siguiente:

« 15. El conjunto de los mercados siguientes: Helsingborg, Vara, Trelleborg, Skövde, Skara, Kalmar, Umeå y Kävlinge ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 203 de 15. 7. 1989, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 338 de 28. 12. 1994, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 1449/95 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1995

por el que se fijan los coeficientes de ponderación para el cálculo del precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 3221/94

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 4,Considerando que el precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, debe fijarse ponderando los precios registrados en cada Estado miembro mediante unos coeficientes que expresen la importancia relativa del censo porcino de cada Estado miembro; que es conveniente determinar dichos coeficientes a partir de los efectivos de ganado porcino registrados a principios de diciembre de cada año, en aplicación de la Directiva 93/23/CEE del Consejo, de 1 de junio de 1993, relativa a las encuestas que han de efectuar los Estados miembros en el campo de la producción porcina⁽³⁾;Considerando que, sobre la base de los resultados del censo del mes de diciembre de 1994, es conveniente adaptar los coeficientes de ponderación fijados mediante el Reglamento (CE) nº 3221/94 de la Comisión⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo del presente Reglamento los coeficientes de ponderación a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2759/75.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 3221/94.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.⁽³⁾ DO nº L 149 de 21. 6. 1993, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 63.

*ANEXO***Coeficientes de ponderación necesarios para realizar el cálculo del precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado**

Bélgica	5,9
Dinamarca	9,3
Alemania	21,2
Grecia	1,0
España	15,7
Francia	11,5
Irlanda	1,3
Italia	6,9
Luxemburgo	0,1
Países Bajos	11,9
Portugal	2,1
Reino Unido	6,8
Austria	3,2
Finlandia	1,1
Suecia	2,0.

REGLAMENTO (CE) Nº 1450/95 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1995

relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾ establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob ;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado, a determinados beneficiarios, 3 020 toneladas de aceite vegetal ;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 ⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello ;

Considerando que, para un determinado lote, habida cuenta de la poca importancia de las cantidades por suministrar, las características del envasado y la multitud de

destinos de los suministros, cabe establecer la posibilidad de que los licitadores indiquen dos puertos de embarque que podrán pertenecer a distintas zonas portuarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal para suministrar al beneficiario que se indica en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

El suministro se referirá a la movilización de aceite vegetal producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo.

No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta para los lotes A y B, se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO I

LOTES A y B

1. **Acciones n^o** (1): véase Anexo II
2. **Programa** : 1994 y 1995
3. **Beneficiario** (2): Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, [tel. (31-70) 33 05 757; telefax : 36 41 701; télex 30960 NL EURON]
4. **Representante del beneficiario** (3): deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino** : véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza** : aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (7) (10): DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en III A 1 a)]
8. **Cantidad total** : 1 305 toneladas netas
9. **Número de lotes** : 2 (véase Anexo II)
10. **Invasado y marcado** (8) (9):
DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (en III A 2.1, III A 2.3 y III A 3)
Latas de 5 litros, sin paneles de cartón
Lengua que se debe utilizar en la rotulación : véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto** : movilización de aceite de colza refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega** : entregado en el puerto de embarque (9)
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque** : del 7 al 27. 8. 1995
18. **Fecha límite para el suministro** : —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** (4): licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : el 11. 7. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación** :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 25. 7. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 21. 8 al 10. 9. 1995
 - c) fecha límite para el suministro : —
22. **Importe de la garantía de licitación** : 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1): Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex : 22037 AGREC B ; telefax : (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** : —

LOTES C y D

1. **Acciones n.º (¹):** véase Anexo II
2. **Programa:** 1994
3. **Beneficiario (²):** World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma; [tel (39-6) 57 97; télex 626675 I WFP]
4. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza:** aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía (³) (⁴) (⁵):** DO n.º C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en III A 1 a)]
8. **Cantidad total:** 1 715 toneladas netas
9. **Número de lotes:** 2 (véase Anexo II)
10. **Invasado y marcado (⁶):** DO n.º C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (en III A 2.1, III A 2.3 y III A 3)
Latas metálicas de 5 litros, sin paneles de cartón
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: véase Anexo II
Inscripciones complementarias «Expiry date...» (lote D)
11. **Modo de movilización del producto:** movilización de aceite de colza refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 7 al 27. 8. 1995
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro (⁷):** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 11. 7. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 25. 7. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 21. 8 al 10. 9. 1995
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (¹):** Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard: bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel: [télex: 22037 AGREC B; fax: (322) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario:** —

Notas :

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) No se aplicará a la presentación de las ofertas la disposición contemplada en la letra g) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- (⁵) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a : Willis Corroon Scheuer, PO Box 1315, NL-1000 BH Amsterdam.
- (⁶) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto III A 3 c) se sustituye por el texto siguiente : « la inscripción "Comunidad Europea" ».
- (⁷) Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante un certificado sanitario.
- (⁸) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL, en contenedores de 20 pies. El abastecedor correrá con los gastos de descarga y estiba de los contenedores en la terminal de contenedores del puerto de embarque. El destinatario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores.
- No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista de cada contenedor, especificando el número de latas de cada expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación. Las capas de cajas de cartón (cada tres) deberán estar separadas por tableros duros (« hard board ») (mín. 2 300 × 610 × 3 mm).
- El adjudicatario deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (sysko locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.
- (⁹) No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta para los lotes A y B se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.
- (¹⁰) A1 + D : el certificado de radioactividad (A1 : y el de origen) debe ser expedido por las autoridades oficiales y debe ser legalizado.
-

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II —
ANEXO II — BILAGA II — LIITE II

Lote Parti Partie Παρτίδα Lot Lot Lotto Partij Lote Parti Erä	Cantidad total (en toneladas) Totalmængde (i tons) Gesamtmenge (in Tonnen) Συνολική ποσότητα (σε τόνους) Total quantity (in tons) Quantité totale (en tonnes) Quantità totale (in tonnellate) Totale hoeveelheid (in ton) Quantidade total (em toneladas) Total kvantitet (ton) Kokonaismäärä (tonnia)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (i tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tons) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas) Delkvantitet (ton) Osittaismäärä (tonnia)	Acción n° Aktion nr. Maßnahme Nr. Δράση αριθ. Operation No Action n° Azione n. Maatregel nr. Acção n° Aktion nr Toimi N:o	País de destino Bestemmelsesland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Country of destination Pays de destination Paese di destinazione Land van bestemming País de destino Bestämmelseland Määrämaa	Lengua que se debe utilizar en la rotulación Mærkning på følgende sprog Kennzeichnung in folgender Sprache Γλώσσα που πρέπει να χρησιμοποιηθεί για τη σήμανση Language to be used for the marking Langue à utiliser pour le marquage Lingua da utilizzare per la marcatura Taal te gebruiken voor de opschriften Lingua a utilizar na rotulagem Mærkning på følgende språk Merkinnässä käytettävä kieli
A	795	A1 : 450 A2 : 90 A3 : 255	1517/94 1544/94 1583/94	Nicaragua Haïti Haïti	Español Français Français
B	510	B1 : 225 B2 : 45 B3 : 150 B4 : 90	1584/94 1585/94 36/95 37/95	Afghanistan Uganda India India	English English English English
C	616		1574/94	Botswana	English
D	1 099		1575/94	Sudan	English

REGLAMENTO (CE) Nº 1451/95 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1995

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1363/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo ;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 35	052	49,3
	060	80,2
	066	41,7
	068	32,4
	204	50,9
	212	117,9
	624	75,0
	999	63,9
	0707 00 25	052
053		166,9
060		39,2
066		53,8
068		60,4
204		49,1
624		207,3
999		89,5
0709 90 77	052	55,4
	204	77,5
	624	196,3
	999	109,7
0805 30 30	388	69,3
	528	51,2
	600	54,7
	624	78,0
	999	63,3
0809 10 30	052	133,4
	064	133,6
	999	133,5
0809 20 41, 0809 20 49	052	202,1
	064	148,2
	068	124,8
	400	208,0
	624	282,4
	676	166,2
	999	188,6
	0809 30 31, 0809 30 39	220
624		106,8
999		114,3
0809 40 20	624	262,7
	999	262,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

REGLAMENTO (CE) Nº 1452/95 DE LA COMISIÓN**de 26 de junio de 1995****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1957/94 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1401/95⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1957/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 23 de junio de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 88.

⁽⁶⁾ DO nº L 139 de 22. 6. 1995, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto*(en ecus/100 kg)*

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽¹⁾
1701 11 10	37,36 ⁽¹⁾
1701 11 90	37,36 ⁽¹⁾
1701 12 10	37,36 ⁽¹⁾
1701 12 90	37,36 ⁽¹⁾
1701 91 00	42,32
1701 99 10	42,32
1701 99 90	42,32 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 (DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) N° 1453/95 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1995

por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1101/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1227/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1394/95 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 1227/95 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el

importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 23 de junio de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CE) n° 1227/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 121 de 1. 6. 1995, p. 7.

⁽⁶⁾ DO n° L 135 de 21. 6. 1995, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate ⁽¹⁾	Importe de la exacción reguladora por 100 kg de materia seca ⁽¹⁾
1702 20 10	0,4232	—
1702 20 90	0,4232	—
1702 30 10	—	62,23
1702 40 10	—	62,23
1702 60 10	—	62,23
1702 60 90 10 ⁽²⁾	—	118,24
1702 60 90 90 ⁽³⁾	0,4232	—
1702 90 30	—	62,23
1702 90 60	0,4232	—
1702 90 71	0,4232	—
1702 90 80	—	118,24
1702 90 99	0,4232	—
2106 90 30	—	62,23
2106 90 59	0,4232	—

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽²⁾ Código Taric : jarabe de inulina. Para la clasificación en esta subpartida, se considerará « jarabe de inulina » el producto obtenido inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofruktosas.

⁽³⁾ Código Taric : NC 1702 60 90, otros diferentes que jarabe de inulina.

REGLAMENTO (CE) N° 1454/95 DE LA COMISIÓN**de 26 de junio de 1995****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1101/95⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1349/95 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1396/95⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 1349/95 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95⁽⁶⁾, se utilizan

para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1053/95⁽⁸⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) n° 1349/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 131 de 15. 6. 1995, p. 9.

⁽⁴⁾ DO n° L 139 de 22. 6. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO n° L 107 de 12. 5. 1995, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	35,67 ⁽¹⁾
1701 11 90 910	35,67 ⁽¹⁾
1701 11 90 950	⁽²⁾
1701 12 90 100	35,67 ⁽¹⁾
1701 12 90 910	35,67 ⁽¹⁾
1701 12 90 950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,3878
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	38,78
1701 99 10 910	38,78
1701 99 10 950	38,78
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3878

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93 modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 1455/95 DE LA COMISIÓN**de 26 de junio de 1995****por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1101/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1228/95 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1258/95 ⁽⁴⁾; ha fijado las restituciones aplicables a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las normas, criterios y modalidades mencionados en el Reglamento (CE) n° 1228/95 a los datos de que dispone la Comisión en la

actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificará con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento la restitución que se debe aplicar a la exportación sin perfeccionar de los productos a que se refieren las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CE) n° 1228/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 121 de 1. 6. 1995, p. 10.⁽⁴⁾ DO n° L 122 de 2. 6. 1995, p. 23.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 40 10 100	38,78 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1702 60 10 000	38,78 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1702 60 90 200	73,68 ⁽³⁾ ⁽³⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 60 90 800	0,3878 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 90 30 000	38,78 ⁽²⁾ ⁽³⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 90 60 000	0,3878 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1702 90 71 000	0,3878 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1702 90 99 900	0,3878 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
	— ecus/100 kg de materia seca —
2106 90 30 000	38,78 ⁽²⁾ ⁽³⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
2106 90 59 000	0,3878 ⁽¹⁾ ⁽³⁾

⁽¹⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) nº 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 394/70.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1469/77.

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93 modificado.

⁽⁴⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3513/92 (DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

⁽⁵⁾ Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 13 *ter* del Reglamento (CEE) nº 394/70.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 1456/95 DE LA COMISIÓN**de 26 de junio de 1995****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 502/95 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 23 de junio de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 502/95 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 50 de 7. 3. 1995, p. 15.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros ^(*)
0709 90 60	105,47 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	105,47 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	47,20 ⁽¹⁾ ⁽¹¹⁾
1001 90 91	81,06
1001 90 99	81,06 ^(*) ⁽¹¹⁾
1002 00 00	122,71 ^(*)
1003 00 10	102,11
1003 00 90	102,11 ^(*)
1004 00 00	102,98
1005 10 90	105,47 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	105,47 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	111,24 ^(*)
1008 10 00	60,58 ^(*)
1008 20 00	65,17 ^(*) ^(*)
1008 30 00	0 ^(*)
1008 90 10	⁽⁷⁾
1008 90 90	0
1101 00 11	159,07 ^(*)
1101 00 15	159,07 ^(*)
1101 00 90	159,07 ^(*)
1102 10 00	217,38
1103 11 10	116,49
1103 11 90	186,66
1107 10 11	157,43
1107 10 19	120,95
1107 10 91	194,90 ⁽¹⁰⁾
1107 10 99	148,95 ^(*)
1107 20 00	171,41 ⁽¹⁰⁾

(¹) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,7245 ecus por tonelada.

(²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(³) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 2,186 ecus por tonelada.

(⁴) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(⁵) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,7245 ecus por tonelada.

(⁶) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(⁷) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(⁸) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(⁹) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) nº 121/94 modificado o 335/94 modificado, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

(¹⁰) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 6,569 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

(¹¹) La exacción reguladora para los productos de dichos códigos, importados con arreglo al Reglamento (CE) nº 774/94, está limitada por las condiciones establecidas en dicho Reglamento.

REGLAMENTO (CE) N° 1457/95 DE LA COMISIÓN
de 26 de junio de 1995
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo n° 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo n° 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) n° 4006/87 de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1554/93 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CE) n° 1234/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1409/95 ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 1234/95 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente

en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. El importe de la ayuda al algodón sin desmotar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81 queda fijado como sigue :

- 45,049 ecus por 100 kg para la campaña 1994/95,
- 54,460 ecus por 100 kg para la campaña 1995/96.

2. No obstante, el importe de la ayuda correspondiente a la campaña 1995/96 se conformará o se sustituirá con efectos a partir del 27 de junio de 1995 para tener en cuenta el precio de objetivo del algodón para dicha campaña y las consecuencias del sistema de estabilizadores y las eventuales adaptaciones del régimen.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO n° L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 23.

⁽⁴⁾ DO n° L 121 de 1. 6. 1995, p. 21.

⁽⁵⁾ DO n° L 140 de 23. 6. 1995, p. 12.

REGLAMENTO (CE) Nº 1458/95 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1995

por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1236/95 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1259/95 ⁽⁴⁾, fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de junio de 1995, a los productos mencionados en el Anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado;

Considerando que de la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE)

nº 1236/95 a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) nº 1236/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1995.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 121 de 1. 6. 1995, p. 27.⁽⁴⁾ DO nº L 122 de 2. 6. 1995, p. 25.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

	<i>— Tipos de las restituciones en ecus/100 kg —</i>
Azúcar blanco :	38,78
Azúcar bruto :	35,67
Jarabes de remolacha o de caña distintos de los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o terciado en estado sólido que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) :	$38,78^{(*)} \times \frac{S^{(1)}}{100}$ o
	el tipo fijado más arriba para los 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto empleado para la disolución
Para los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente que la disolución sea o no seguida de una inversión :	
Melazas :	—
Isoglucosa ⁽²⁾ :	38,78 ⁽³⁾

(1) • S • representa por 100 kilogramos de jarabe :

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

(2) Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en di o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

(3) Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

(4) El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3513/92 de la Comisión (DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

DIRECTIVA 95/18/CE DEL CONSEJO

de 19 de junio de 1995

sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado ⁽³⁾,

Considerando que el mercado único debe implicar un espacio sin fronteras interiores en el que esté garantizada la libre circulación de bienes, personas, servicios y capitales;

Considerando que la aplicación en el sector del transporte ferroviario del principio de libertad de prestación de servicios exige que se tengan en cuenta las características específicas de este sector;

Considerando que la Directiva 91/440/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios ⁽⁴⁾ otorga determinados derechos de acceso al transporte ferroviario internacional a empresas ferroviarias y a agrupaciones internacionales de éstas;

Considerando que, para conseguir una aplicación uniforme y no discriminatoria en toda la Comunidad de los derechos de acceso a la infraestructura ferroviaria, procede crear una licencia para las empresas ferroviarias, cuando éstas efectúen los servicios a que se refiere el artículo 10 de la Directiva 91/440/CEE;

Considerando que es conveniente mantener el ámbito de aplicación de la Directiva 91/440/CEE, incluidas las excepciones previstas en la misma para los servicios regionales, urbanos y suburbanos, precisando al mismo tiempo que las operaciones de transporte mediante servicios de lanzadera a través del túnel del Canal de la Mancha quedarán excluidas asimismo de dicho ámbito de aplicación;

Considerando que, con esta perspectiva, las licencias expedidas por un Estado miembro deberán reconocerse válidas en toda la Comunidad;

Considerando que otras disposiciones de la legislación comunitaria regularán las condiciones comunitarias de acceso a la infraestructura ferroviaria o de tránsito por la misma;

Considerando que, a la vista del principio de subsidiariedad y para conseguir la uniformidad y transparencia necesarias, conviene que la Comunidad establezca los principios generales del sistema de concesión de licencias y que los Estados miembros se encarguen de conceder y gestionar dichas licencias;

Considerando que, para garantizar un servicio seguro y adecuado, es preciso que las empresas ferroviarias cumplan en todo momento determinados requisitos de honorabilidad, capacidad financiera y competencia profesional;

Considerando que, para proteger a los usuarios y a terceros, interesa garantizar que las empresas ferroviarias contraigan los seguros necesarios o adopten medidas equivalentes para cubrir los riesgos de responsabilidad civil;

Considerando que es conveniente regular en este mismo marco la suspensión o la retirada de la licencia, así como la expedición de licencias temporales;

Considerando que las empresas ferroviarias seguirán obligadas, por otra parte, a cumplir las disposiciones nacionales y comunitarias relativas a la explotación de servicios ferroviarios, impuestas de manera no discriminatoria y encaminadas a garantizar que dichas empresas estén en condiciones de ejercer con plena seguridad sus actividades en determinados recorridos específicos;

Considerando que, para asegurar el funcionamiento eficaz del transporte ferroviario internacional, es necesario que las empresas ferroviarias respeten los acuerdos vigentes que rigen en el sector;

Considerando que los procedimientos de concesión, mantenimiento y modificación de las licencias de explotación destinadas a las empresas ferroviarias deberán ser transparentes y no discriminatorios,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

SECCIÓN I

Objetivo y ámbito de aplicación*Artículo 1*

1. La presente Directiva se refiere a los criterios para la concesión, el mantenimiento y la modificación, por un Estado miembro, de licencias destinadas a las empresas ferroviarias que estén establecidas o que se establezcan en

⁽¹⁾ DO nº C 24 de 28. 1. 1994, p. 2 y DO nº C 225 de 13. 8. 1994, p. 9.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 14 de septiembre de 1994 (DO nº C 393 de 31. 12. 1994, p. 56).

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 3 de mayo de 1994 (DO nº C 205 de 25. 7. 1994, p. 38), Posición común del Consejo de 21 de noviembre de 1994 (DO nº C 354 de 13. 12. 1994, p. 11) y Decisión del Parlamento Europeo de 14 de marzo de 1995 (DO nº C 89 de 20. 4. 1995, p. 30).

⁽⁴⁾ DO nº L 237 de 24. 8. 1991, p. 25.

la Comunidad y que efectúen los servicios contemplados en el artículo 10 de la Directiva 91/440/CEE en las condiciones de dicho artículo.

2. Las empresas ferroviarias cuya actividad se limite a la explotación de los transportes urbanos, suburbanos y regionales quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Las empresas ferroviarias y las agrupaciones internacionales cuyas actividades se limiten exclusivamente a la prestación de servicios de lanzadera para el transporte de vehículos de carretera por el túnel del Canal de la Mancha quedarán excluidos asimismo del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

3. La validez de una licencia se extenderá al conjunto del territorio de la Comunidad.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) « empresa ferroviaria »: cualquier empresa privada o pública cuya actividad principal consista en prestar servicios de transporte de mercancías y/o viajeros por ferrocarril, debiendo ser dicha empresa en todo caso quien aporte la tracción;
- b) « licencia »: una autorización concedida por un Estado miembro a una empresa a la que se reconoce su condición de empresa ferroviaria, condición que puede estar limitada a la prestación de determinados tipos de servicios de transporte;
- c) « autoridad otorgante »: el organismo al que el Estado miembro ha conferido la facultad de conceder licencias;
- d) — « servicios urbanos y suburbanos »: aquellos servicios de transporte que respondan a las necesidades de un centro urbano o de un área urbana, y a las necesidades de transporte entre dicho centro o dicha área y sus extrarradios,
— « servicios regionales »: aquellos servicios de transporte destinados a cubrir las necesidades de transporte de una región.

Artículo 3

Cada Estado miembro designará el organismo competente para conceder las licencias y asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Directiva.

SECCIÓN II

Condiciones de obtención de la licencia

Artículo 4

1. Cualquier empresa ferroviaria tendrá derecho a solicitar una licencia en el Estado miembro en que esté establecida.

2. Los Estados miembros no concederán licencias ni mantendrán su validez en caso de incumplimiento de los requisitos de la presente Directiva.

3. Cualquier empresa ferroviaria que cumpla los requisitos de la presente Directiva estará autorizada a recibir una licencia.

4. Ninguna empresa ferroviaria estará autorizada a prestar los servicios de transporte ferroviario objeto de la presente Directiva si no ha recibido la licencia correspondiente al servicio de que se trate.

Sin embargo, la licencia no dará por sí misma derecho de acceso a la infraestructura ferroviaria.

Artículo 5

1. Las empresas ferroviarias deberán poder demostrar a las autoridades otorgantes del Estado miembro de que se trate, antes del inicio de sus actividades, que cumplen en todo momento determinados requisitos de honorabilidad, capacidad financiera y competencia profesional así como de cobertura de su responsabilidad civil, establecidos en los artículos 6 a 9.

2. A efectos del apartado 1, los solicitantes de licencias deberán facilitar toda la información necesaria.

Artículo 6

Los Estados miembros fijarán las condiciones de cumplimiento de los requisitos de honorabilidad, a fin de garantizar que la empresa ferroviaria solicitante o las personas encargadas de su gestión:

- no hayan incurrido en condena penal grave, incluidas las infracciones cometidas en el ámbito comercial,
- no hayan sido objeto de un procedimiento de quiebra,
- no hayan sido condenadas por infracciones graves cometidas en el ámbito de la legislación específica de transportes,
- no hayan sido condenadas por infracciones graves o reiteradas de las obligaciones derivadas del Derecho Social o del Trabajo, incluidas las obligaciones derivadas de la legislación en materia de protección laboral.

Artículo 7

1. Se cumplirán los requisitos de capacidad financiera cuando la empresa ferroviaria solicitante demuestre, con arreglo a hipótesis realistas, que puede hacer frente a sus obligaciones reales y potenciales durante un período de doce meses.

2. A efectos del apartado 1, toda solicitud de licencia estará acompañada, como mínimo, de la información indicada en la parte I del Anexo.

Artículo 8

1. Se cumplirán los requisitos de competencia profesional cuando:
 - a) la empresa ferroviaria solicitante tenga o vaya a tener unos órganos directivos con los conocimientos y/o la experiencia necesarios para ejercer un control operativo y una supervisión seguros y fiables del tipo de operaciones descrito en la licencia;
 - b) su personal responsable de la seguridad, sobre todo los conductores, esté plenamente capacitado para ejercer su actividad;
 - c) su personal, material rodante y organización sean aptos para garantizar un elevado grado de seguridad en lo que se refiere a los servicios prestados.
2. A efectos del apartado 1, toda solicitud de licencia estará acompañada, como mínimo, de la información indicada en la parte II del Anexo.
3. Deberá poder demostrarse mediante presentación de los justificantes pertinentes el cumplimiento de los requisitos en materia de capacitación profesional.

Artículo 9

Las empresas ferroviarias deberán estar suficientemente aseguradas o adoptar medidas equivalentes para cubrir, en aplicación de las legislaciones nacionales e internacionales, su responsabilidad civil en los casos de accidente, en particular con respecto a los pasajeros, el equipaje, la carga, el correo y terceros.

SECCIÓN III

Validez de la licencia

Artículo 10

1. La licencia conservará su validez mientras la empresa ferroviaria cumpla las obligaciones previstas en la presente Directiva. No obstante, la autoridad otorgante podrá disponer una revisión a intervalos regulares de cinco años como máximo.
2. Podrán consignarse en la propia licencia las disposiciones que regulan su suspensión o su revocación.

Artículo 11

1. La autoridad otorgante podrá comprobar en todo momento si la empresa ferroviaria sigue cumpliendo los requisitos exigidos en la presente Directiva, y en parti-

cular su artículo 5, en caso de albergar dudas fundadas al respecto.

Si comprobare que la empresa ha dejado de cumplir los requisitos de la presente Directiva, y en particular su artículo 5, la autoridad otorgante podrá suspender o revocar la licencia.

2. Cuando la autoridad otorgante de un Estado miembro compruebe que existen serias dudas sobre el cumplimiento de los requisitos definidos en la presente Directiva por una empresa ferroviaria a la que haya expedido la licencia la autoridad de otro Estado miembro, informará de ello sin demora a dicha autoridad.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, cuando la licencia sea suspendida o revocada por incumplimiento del requisito de capacidad financiera, la autoridad otorgante podrá conceder a la empresa ferroviaria una licencia temporal mientras dure su reorganización, siempre que no comprometa la seguridad. Dicha licencia temporal sólo tendrá validez durante un período máximo de seis meses a partir de la fecha de concesión.

4. En caso de que la empresa ferroviaria haya interrumpido sus operaciones durante seis meses o no las haya comenzado en el plazo de los seis meses siguientes a la concesión de la licencia, la autoridad otorgante podrá decidir si dicha licencia debe someterse de nuevo a aprobación, o ser suspendida.

Cuando se trate de iniciar las actividades, la empresa ferroviaria podrá solicitar que se establezca un plazo más largo, teniendo en cuenta el carácter específico de los servicios prestados.

5. La autoridad otorgante decidirá si la licencia debe someterse de nuevo a aprobación cuando la empresa ferroviaria sufra una modificación de su régimen jurídico, en particular en el caso de fusiones o adquisiciones. La empresa ferroviaria podrá continuar sus operaciones, a menos que la autoridad decida que compromete la seguridad, en cuyo caso deberá motivar su decisión.

6. Si la empresa ferroviaria prevé una variación o ampliación sustancial de sus actividades, la licencia deberá someterse a la autoridad otorgante para que ésta la revise.

7. En caso de procedimiento de insolvencia o de todo procedimiento similar iniciado contra una empresa ferroviaria, ésta no podrá seguir conservando su licencia si la autoridad otorgante llega al convencimiento de que no existen perspectivas realistas de saneamiento financiero en un plazo razonable.

8. Siempre que la autoridad otorgante haya suspendido, revocado o modificado la licencia, el Estado miembro de que se trate informará inmediatamente de ello a la Comisión que, a su vez, informará rápidamente a los demás Estados miembros.

Artículo 12

Además de los requisitos exigidos en la presente Directiva, la empresa ferroviaria deberá respetar también las disposiciones de la legislación nacional compatibles con el Derecho comunitaria, aplicadas de manera no discriminatoria, especialmente en lo que se refiere a:

- los requisitos técnicos y operativos específicos de los servicios ferroviarios,
- los requisitos de seguridad que se aplican al personal, al material móvil y a la organización interna de las empresas,
- las disposiciones relativas a la salud, la seguridad, las condiciones sociales y los derechos de los trabajadores y de los consumidores.

Artículo 13

Las empresas ferroviarias deberán cumplir los acuerdos aplicables al transporte internacional ferroviario en los Estados miembros en los que ejerzan sus actividades.

SECCIÓN IV

Disposición transitoria

Artículo 14

Las empresas ferroviarias que presten sus servicios en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva se beneficiarán de un período transitorio de doce meses a partir de la fecha límite de transposición de la presente Directiva para cumplir lo dispuesto en la misma. Dicho período no afectará a las disposiciones que puedan afectar a la seguridad de los servicios ferroviarios.

SECCIÓN V

Disposiciones finales

Artículo 15

1. El Estado miembro interesado deberá hacer públicos los procedimientos relativos a la concesión de licencias e informará de ello a la Comisión.
2. La autoridad otorgante se pronunciará sobre las solicitudes de concesión en el plazo más breve posible, antes

de que transcurran los tres meses siguientes a la recepción de toda la información probatoria pertinente, en particular los datos mencionados en el Anexo. La decisión será comunicada a la empresa solicitante y deberá estar motivada en caso de que sea negativa.

3. Los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que las decisiones de la autoridad otorgante estén sometidas a un control jurisdiccional.

Artículo 16

1. Dos años después de la aplicación de la presente Directiva, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre dicha aplicación, acompañado, en su caso, de propuestas relativas a la prosecución de la acción comunitaria en materia de desarrollo de los ferrocarriles, en particular por lo que respecta a la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva.

2. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva en un plazo de dos años a partir de la fecha de su entrada en vigor. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

3. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones mencionadas en el apartado 2, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 17

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 18

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de junio de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

B. PONS

*ANEXO***I. Información prevista en el apartado 2 del artículo 7**

1. Se evaluará la capacidad financiera con arreglo a las cuentas anuales de la empresa y, para aquellas empresas que soliciten licencia sin poder presentar dichas cuentas, con arreglo al balance anual. Para esta evaluación serán determinantes los siguientes elementos:
 - a) recursos financieros disponibles, incluidos depósitos en banco, anticipos consignados en cuentas corrientes y préstamos;
 - b) fondos y elementos de activo movilizables a título de garantía;
 - c) capital de explotación;
 - d) costes pertinentes, incluidos costes de adquisición y pagos a cuenta de vehículos, terrenos, edificios, instalaciones y material rodante;
 - e) cargas sobre el patrimonio de la empresa.
2. Se estimará que la empresa solicitante no dispone de la suficiente capacidad financiera cuando, debido a la actividad de la empresa, se deban considerarables atrasos en concepto de impuestos o de cotizaciones sociales.
3. Podrá demostrarse la capacidad financiera mediante la presentación de un informe pericial y de documentos adecuados redactados por un banco, una caja de ahorros pública, un interventor de cuentas o un experto contable jurado. Dichos documentos deberán incluir datos sobre los elementos mencionados en el punto 1.

II. Información prevista en el apartado 2 del artículo 8

1. Información sobre la naturaleza y mantenimiento del material rodante, especialmente en lo referente a las normas de seguridad.
 2. Información sobre la capacitación del personal responsable de la seguridad y las modalidades de formación del personal.
-

DIRECTIVA 95/19/CE DEL CONSEJO

de 19 de junio de 1995

sobre la adjudicación de las capacidades de la infraestructura ferroviaria y la fijación de los correspondientes cánones de utilización

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado ⁽³⁾,

Considerando que una mayor integración del sector comunitario de transportes constituye un elemento fundamental del mercado interior y que los ferrocarriles constituyen una parte esencial de los transportes comunitarios;

Considerando que la aplicación en el sector del transporte ferroviario del principio de libertad de prestación de servicios exige que se tengan en cuenta las características específicas de este sector;

Considerando que la Directiva 91/440/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios ⁽⁴⁾, otorga determinados derechos de acceso al transporte ferroviario internacional a empresas ferroviarias y a agrupaciones internacionales de éstas;

Considerando que es importante garantizar que, cuando las empresas ferroviarias y las agrupaciones internacionales que éstas constituyan, efectúen los servicios mencionados en el artículo 10 de la Directiva 91/440/CEE, dichas empresas podrán beneficiarse plenamente de los nuevos derechos de acceso y que, a estos efectos, resulta conveniente establecer un sistema de adjudicación de las capacidades de la infraestructura ferroviaria y de fijación de los correspondientes cánones de utilización que sea uniforme para toda la Comunidad y no tenga carácter discriminatorio;

Considerando que conviene mantener el ámbito de aplicación de la Directiva 91/440/CEE, incluidas las excepciones previstas para los servicios regionales, urbanos y suburbanos, a la vez que se precisa que las operaciones de transporte mediante servicios de lanzadera a través del túnel del Canal de la Mancha quedan asimismo excluidas del ámbito de aplicación;

Considerando que, a la vista del principio de subsidiariedad, procede conferir a la Comunidad la facultad de sentar los principios generales del sistema mencionado y

dejar a los Estados miembros la tarea de desarrollar con detalle las normas de su ejecución práctica;

Considerando que los Estados miembros deberían garantizar una flexibilidad suficiente en la adjudicación de las capacidades de infraestructura, de manera que pueda permitir un uso eficaz y óptimo de dicha infraestructura;

Considerando que, no obstante, es necesario conceder determinadas prioridades al adjudicar usos de la infraestructura, en especial en favor de servicios públicos y servicios efectuados en infraestructuras ferroviarias específicas;

Considerando que además es necesario prever la posibilidad de conceder derechos especiales al adjudicar las capacidades de infraestructura si resultan indispensables para garantizar servicios de transporte adecuados o para permitir la financiación de nuevas infraestructuras;

Considerando asimismo que la situación financiera del administrador de la infraestructura debería permitirle cubrir los gastos de infraestructura;

Considerando que, por otra parte, es necesario establecer normas no discriminatorias en relación con la fijación de cánones de utilización de la infraestructura en un mismo mercado;

Considerando que la utilización eficaz de las capacidades de la infraestructura requiere criterios generales comunes de fijación de los cánones;

Considerando que, para cumplir con el criterio general de transparencia y no discriminación, conviene adoptar normas comunes relativas a los procedimientos de reparto de las capacidades de infraestructura y de fijación de los cánones de utilización de la infraestructura;

Considerando que, desde el punto de vista del interés de la seguridad del tráfico, la empresa ferroviaria, para tener acceso a una infraestructura determinada, debe ser titular de un certificado de seguridad, basado en determinados criterios comunes y en disposiciones nacionales, expedido por la instancia competente para la infraestructura utilizada; que además debe celebrar, con el administrador de la infraestructura, los acuerdos técnicos, administrativos y financieros que procedan;

Considerando que es necesario garantizar posibilidades de recurso ante una instancia independiente contra las decisiones adoptadas por las autoridades y los organismos competentes en materia de reparto de las capacidades de infraestructura y de fijación de los cánones de utilización

⁽¹⁾ DO nº C 24 de 28. 1. 1994, p. 2 y DO nº C 225 de 13. 8. 1994, p. 11.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 14 de septiembre de 1994 (DO nº C 393 de 31. 12. 1994, p. 56).

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 3 de mayo de 1994 (DO nº C 205 de 25. 7. 1994, p. 38), Posición común del Consejo de 21 de noviembre de 1994 (DO nº C 354 de 13. 12. 1994, p. 19) y Decisión del Parlamento Europeo de 14 de marzo de 1995 (DO nº C 89 de 10. 4. 1995, p. 31).

⁽⁴⁾ DO nº L 237 de 24. 8. 1991, p. 25.

de las infraestructuras; que esta posibilidad de recurso se requiere en especial para resolver posibles conflictos de interés en caso de que el administrador de la infraestructura sea al mismo tiempo el explotador de los servicios de transporte y esté encargado de la adjudicación de las franjas o de la fijación de los cánones de utilización de las infraestructuras,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

SECCIÓN I

Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 1

1. La presente Directiva tiene por objeto definir los principios y procedimientos que deben seguirse para la adjudicación de las capacidades de la infraestructura ferroviaria y la percepción de los correspondientes cánones de utilización relativos a las empresas ferroviarias establecidas o que se establecerán en la Comunidad y a las agrupaciones internacionales que constituyan, cuando dichas empresas y agrupaciones efectúen los servicios a que se refiere el artículo 10 de la Directiva 91/440/CEE en las condiciones establecidas en el citado artículo.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva las empresas ferroviarias cuya actividad se limite a la prestación de servicios de carácter exclusivamente urbano, suburbano o regional.

También quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva las empresas ferroviarias y las agrupaciones internacionales cuya actividad se limite a la prestación de servicios de transporte de vehículos de carretera a través del túnel del Canal de la Mancha.

3. Las capacidades de la infraestructura ferroviaria se repartirán mediante la atribución de las franjas según el Derecho comunitario y el Derecho nacional.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) « empresa ferroviaria »: cualquier empresa privada o pública cuya actividad principal consista en prestar servicios de transporte de mercancías o viajeros por ferrocarril, debiendo ser dicha empresa en todo caso quien aporte la tracción;
- b) « agrupación internacional »: cualquier asociación de al menos dos empresas ferroviarias establecidas en Estados miembros distintos, con el fin de prestar servicios de transportes internacionales entre Estados miembros;
- c) « administrador de la infraestructura »: cualquier entidad pública o empresa encargada, en particular, de la instalación y mantenimiento de la infraestructura ferroviaria, así como de la gestión de los sistemas de regulación y seguridad;
- d) « franja »: la capacidad de infraestructura necesaria para que un tren circule entre dos puntos en un momento determinado;

- e) « adjudicación »: la afectación de las capacidades de infraestructura por parte de un organismo de adjudicación;
- f) « organismo de adjudicación »: la autoridad o el administrador de la infraestructura designado por el Estado miembro para adjudicar capacidades de infraestructura.

SECCIÓN II

Asignación de usos de la infraestructura ferroviaria

Artículo 3

Los Estados miembros designarán el organismo adjudicador de capacidades de infraestructura de conformidad con los requisitos de la presente Directiva. En particular, dicho organismo, que tendrá conocimiento de la totalidad de las franjas disponibles, velará por que:

- la infraestructura se adjudique por procedimientos equitativos y no discriminatorios,
- el procedimiento de adjudicación permita una utilización eficaz y óptima de la infraestructura, sin perjuicio de los artículos 4 y 5.

Artículo 4

1. Los Estados miembros podrán adoptar las medidas necesarias para garantizar que al proceder a las adjudicaciones se otorgue prioridad a los servicios ferroviarios siguientes:

- a) los servicios prestados en interés del público, según se definen en el Reglamento (CEE) nº 1191/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969, relativo a la acción de los Estados miembros en materia de obligaciones inherentes a la noción de servicio público en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable⁽¹⁾;
- b) los servicios prestados total o parcialmente en infraestructuras construidas para ciertos servicios específicos, en particular, los de alta velocidad o mercancías, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 85, 86 y 90 del Tratado.

Esta disposición se aplicará sin discriminaciones a todos los servicios prestados en aplicación del artículo 1 cuyas características sean comparables y las prestaciones similares.

2. Con respecto a los servicios prestados en virtud de la letra a) del apartado 1, los Estados miembros podrán compensar al administrador de la infraestructura por cualquier pérdida financiera en que incurra debido a la obligación impuesta de reservar una determinada capacidad de infraestructura en interés del servicio público.

Artículo 5

Los Estados miembros podrán conceder derechos especiales en materia de capacidades de infraestructura con carácter no discriminatorio a operadores ferroviarios de determinados tipos de servicios o en zonas determinadas,

⁽¹⁾ DO nº L 156 de 28. 6. 1969, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1893/91 (DO nº L 169 de 29. 6. 1991, p. 1).

siempre que resulten indispensables para garantizar un funcionamiento adecuado de los servicios públicos o la utilización eficaz de la infraestructura, o para permitir la financiación de nuevas infraestructuras sin perjuicio de los artículos 85, 86 y 90 del Tratado.

SECCIÓN III

Percepción de los cánones de utilización de la infraestructura

Artículo 6

1. Las cuentas del administrador de la infraestructura relativas a ésta deberán estar equilibradas con arreglo a las condiciones normales del comercio a lo largo de un período razonable de tiempo: los ingresos por los cánones más las contribuciones estatales, por un lado, y los gastos de mantenimiento de la infraestructura, por otro.
2. El administrador de la infraestructura podrá financiar el desarrollo de la infraestructura, incluida la provisión o renovación de activos, y podrá obtener un rendimiento del capital utilizado.

Artículo 7

No se harán discriminaciones entre las diferentes empresas ferroviarias al percibir cánones por servicios de naturaleza equivalente en el mismo mercado.

Previa consulta con el administrador de la infraestructura, los Estados miembros establecerán las normas de fijación de los cánones, que permitirán al administrador comercializar de manera eficaz la infraestructura de que dispone.

Artículo 8

1. Los cánones percibidos por el administrador de la infraestructura se fijarán, en particular, de acuerdo con la naturaleza del servicio, su duración, la situación del mercado y la naturaleza y el deterioro de la infraestructura.
2. Los Estados miembros podrán prever la celebración de un acuerdo general con el administrador de la infraestructura en lo que respecta a los procedimientos de pago de los cánones de utilización de la infraestructura en interés del público de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 1191/69.

Artículo 9

1. Los cánones se pagarán al administrador o administradores de la infraestructura.
2. Los Estados miembros podrán exigir al administrador de la infraestructura que facilite toda la información necesaria para asegurarse de que los cánones se perciben de forma no discriminatoria.
3. El administrador de la infraestructura informará con la debida antelación a las empresas ferroviarias que utilicen las infraestructuras para efectuar los servicios a que se refiere el artículo 10 de la Directiva 91/440/CEE,

de cualquier modificación importante en la calidad o capacidad de la infraestructura de que se trate.

SECCIÓN IV

Disposiciones generales

Artículo 10

1. Los Estados miembros establecerán los procedimientos de adjudicación de las capacidades de la infraestructura ferroviaria a que se refiere el apartado 3 del artículo 1. Dichos procedimientos serán publicados por el Estado miembro interesado y la Comisión será informada al respecto.
2. Las solicitudes de adjudicación de capacidades de infraestructura deberán ser presentadas al organismo de adjudicación del Estado miembro en cuyo territorio esté situado el lugar de salida del servicio de que se trate.
3. El organismo de adjudicación al que se presente la solicitud informará inmediatamente a sus homólogos interesados. Estos se pronunciarán lo más rápidamente posible y, a más tardar, un mes después de la recepción de la información necesaria. Cada organismo de adjudicación podrá denegar una solicitud. Informarán inmediatamente al organismo de adjudicación al que se haya presentado la solicitud.

El organismo de adjudicación al que se haya presentado una solicitud se pronunciará sobre la misma, en concertación con sus homólogos interesados, lo más rápidamente posible y, a más tardar, antes de que transcurran los dos meses siguientes a partir de la fecha en que se haya remitido toda la información necesaria.

Cuando una solicitud haya sido denegada por insuficiencia de capacidad, podrá ser reconsiderada, a instancias del solicitante, en el siguiente ajuste de horarios para los recorridos de que se trate. Las fechas de dichos ajustes y otras disposiciones administrativas se comunicarán a los interesados.

La decisión se comunicará a la empresa solicitante y, en caso de que sea negativa, deberá ser motivada.

4. La empresa que presente una solicitud podrá dirigirse directamente a los demás organismos de adjudicación interesados, siempre que se informe de ello al organismo al que se haya presentado la solicitud.
5. Las empresas ferroviarias a las que se haya adjudicado capacidades de infraestructura celebrarán los necesarios acuerdos administrativos, técnicos y financieros con los administradores de la infraestructura.

Artículo 11

1. Los Estados miembros establecerán además la obligación de presentar un certificado de seguridad en el que consten las condiciones impuestas a las empresas ferroviarias en materia de seguridad para asegurar un servicio sin peligro en los recorridos de que se trate.
2. Para obtener el certificado de seguridad, la empresa ferroviaria deberá cumplir las prescripciones de la legislación nacional compatibles con la normativa comunitaria, impuestas de forma no discriminatoria en lo que se refiere

a los requisitos técnicos operativos específicos para los servicios ferroviarios y los requisitos de seguridad que se apliquen al personal, al material móvil y a la organización interna de la empresa.

En particular, la empresa ferroviaria deberá aportar la prueba de que el personal destinado a conducir y acompañar los trenes que efectúen los servicios a que se refiere el artículo 10 de la Directiva 91/440/CBE, tiene la formación exigida para cumplir las normas de circulación aplicadas por el administrador de la infraestructura y para respetar las consignas de seguridad que se le impongan en interés de la circulación de los trenes.

La empresa deberá probar asimismo que los vehículos que componen estos trenes han sido autorizados por la autoridad pública o por el administrador de la infraestructura y controlados según los reglamentos de explotación vigentes en la infraestructura utilizada. El certificado de seguridad será expedido por el organismo designado a tal fin por el Estado miembro en el que se encuentre la infraestructura utilizada.

Artículo 12

Los Estados miembros podrán contemplar la posibilidad de que las solicitudes de acceso a la infraestructura vayan acompañadas del depósito de una fianza o de una garantía comparable.

Si una empresa que haya presentado una solicitud no hace uso de la franja asignada, podrá deducirse de la fianza una parte por los costes en que se haya incurrido al tramitar su solicitud y la cuantía del lucro no obtenido por la falta de utilización de la infraestructura de que se trate. En los demás casos, el depósito o fianza será devuelto en su totalidad.

SECCIÓN V

Disposiciones finales

Artículo 13

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las decisiones adoptadas en materia de adjudicación de los usos de infraestructura o en materia de percepción de los cánones puedan ser objeto de recurso ante una instancia independiente,

cuando así lo solicite por escrito una empresa ferroviaria. Dicha instancia se pronunciará en el plazo de los dos meses siguientes a la presentación de toda la información necesaria.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las decisiones adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 sean sometidas a un control jurisdiccional.

Artículo 14

1. Dos años después de la aplicación de la presente Directiva, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre dicha aplicación, acompañado, en su caso, de propuestas relativas a la prosecución de la acción comunitaria en materia de desarrollo de los ferrocarriles, en particular por lo que respecta a la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva en un plazo de dos años a partir de la fecha de su entrada en vigor. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

3. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 15

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 16

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de junio de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

B. PONS